

LA CULTURA FORENSE ARGENTINA EN LA ÉPOCA DEL NACIMIENTO DEL CÓDIGO CIVIL¹

THE ARGENTINE FORENSIC CULTURE AT THE TIME OF THE BIRTH OF THE CIVIL CODE

ABELARDO LEVAGGI²

Resumen: Estudio de la cultura jurídica expuesta por los funcionarios judiciales (jueces, fiscales, asesores) y litigantes a través de las citas de doctrina (no de leyes) hechas en los expedientes civiles de la mayoría de las provincias en el tiempo de la redacción y sanción del Código Civil, incluida su aplicación como doctrina. Además, se estudia cómo el Código fue recibido en el inicio de su vigencia.

Palabras claves: Cultura jurídica – Cultura forense – Doctrina – Código Civil

Abstract: *Study of the legal culture exposed by judicial officials (judges, prosecutors, counselors) and litigants through the citations of doctrine (not of laws) made in the civil records of most of the provinces at the time of the drafting and enactment of the Civil Code, including its application as a doctrine. Moreover, studies how the Code was received at the beginning of its entry into force.*

Keywords: *Legal culture – Forensic culture – Doctrine – Civil Code*

I. Introducción. Cultura jurídica y cultura forense. Cultura del *ius commune* y cultura del código

La noción de **cultura jurídica** se forjó como herramienta conceptual idónea para la percepción del Derecho como un fenómeno social. En su sentido más general describe patrones relativamente estables de actitudes y comportamientos sociales relacionados con el Derecho, con una perspectiva de mediano a largo plazo que la vincula al programa de la Escuela de los **Annales**. El concepto es amplio, porque remite a la enseñanza universitaria, la literatura jurídica, las lecturas de los abogados, la actividad profesional forense y administrativa, etc.

Esta noción nos sustrae de la estática del sistema, del ordenamiento, para situarnos frente a su dinámica, al Derecho vivo. Se pudo así decir que si las instituciones jurídicas, leyes y casos son el esqueleto del Derecho, la **cultura jurídica** es la que le permite moverse y respirar.

Alejandro Madrazo precisa que ella responde al interés puesto en el Derecho como

1. Artículo presentado el 28-08-2014 y aprobado el 05-12-2014.

2. Investigador Superior del CONICET, profesor titular emérito de la USAL y titular consulto de la UBA. Participó en la investigación como personal de apoyo la lic. Raquel Elena Perotti, quien tuvo a su cargo la consulta de los archivos ubicados en la ciudad de Buenos Aires. La investigación fue subsidiada por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad de Buenos Aires.

un fenómeno social cultural. Antes que un entramado de prescripciones o reglas de conducta particulares, se presenta como un conjunto de creencias y presupuestos acerca de la forma y carácter de la comunidad a la que pertenece. Adquiere el valor de un marco de significación desde el cual se puede interpretar el mundo social. “*Cómo representamos al Derecho y cómo nos representamos dentro de él* –afirma Madrazo-, *es lo que determina cómo lo estudiamos y cómo lo operamos*”³.

La definición de **cultura jurídica** que nos propone Ricardo A. Guibourg entiende bajo esa expresión el “*sistema de conceptos, valores, prácticas y expectativas con los que un pueblo construye, experimenta, padece y aplica ese instrumento a ratos inasible que nos hemos habituado a denominar el Derecho*” y que “*no es más que un segmento de las costumbres sociales, en relación dialéctica con las normas*”⁴.

Ezequiel Abásolo coincide en lo sustancial, en que se trata de “*un vasto conjunto de conocimientos, valores, principios e ideologías compartidos que, vinculados con el Derecho, imperan en una época y en un lugar determinados*”⁵, y añade que los rasgos propios de una cultura jurídica derivan de la determinada forma como articula ese conjunto⁶.

John Henry Merryman define un concepto emparentado con aquel, el de **tradición jurídica** –que concibo como la **cultura jurídica** en su desarrollo temporal–, diciendo que es

un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley, acerca de la función del Derecho en la sociedad y en la forma de gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema jurídico y acerca del modo como el Derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse.

La tradición relaciona al sistema jurídico con la cultura, de la cual es una de sus muchas expresiones⁷.

El presente estudio no trata de abordar la **cultura jurídica** en sus diversas manifestaciones, sino en una sola de ellas: la relativa a los profesionales del foro o curiales⁸

3. MADRAZO, Alejandro (s.f). “Estado de Derecho y cultura jurídica en México”, p. 204. bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372764235795943200024/isonomia17/isonomia17_08.pdf. Consulta: 3/4/2014, p. 204.

4. GUIBOURG, Ricardo A. (s.f). “Hacia una nueva cultura jurídica”. www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Cultura.pdf. Consulta: 20/6/2014, p. 1.

5. ABÁSULO, Ezequiel (2004). “Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del <Ius Commune> en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la <Cultura del Código>”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVI, Valparaíso, p. 425.

6. ABÁSULO, E. (2004), “La cultura jurídica indiana en el Estado de Buenos Aires. Un examen de la cuestión a partir de los diarios de sesiones de la Legislatura porteña (1852-1861)”, *Revista de Historia del Derecho*, 32, Buenos Aires, p. 20.

7. MERRYMAN, John Henry (1971). *La tradición jurídica romano-canónica*, traducción de Carlos Sierra, México, FCE (Breviarios, 218), p. 15.

8. Javier Barrientos Grandon bien dice que se puede apreciar en la práctica del Antiguo Régimen la recepción de la tradición jurídica europea: por parte de los abogados en sus actuaciones en estrados, por parte de la judicatura letrada en las vistas de los fiscales y en alguna medida en las sentencias pese a que no se fundaban, y por parte de la judicatura lega en los dictámenes de los asesores letrados. En su obra no acude a esas fuentes sino que se limita al estudio de bibliotecas (BARRIENTOS GRANDON, Javier (1992). *La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago (siglos XVII-XVIII)*, Santiago, Chile, Universidad Diego Portales (Cuadernos de Análisis Jurídico, 1), pp. 7-8).

y en un tiempo preciso: los años que rodearon a la sanción del Código Civil, o sea, desde 1867, cuando promediaba la publicación del proyecto, hasta 1871, cuando ya estuvo vigente. De ahí que la **cultura jurídica** no se plantee como objeto de análisis sino como marco conceptual y el objeto se reduzca a la **cultura forense**.

El fenómeno **cultura forense**, cuando se intentó investigar en el pasado nacional, fue asociado a las publicaciones dirigidas a los abogados, es decir, a la oferta de instrumentos para el trabajo profesional; fue medido por el volumen e importancia de esas publicaciones, fueran monografías, revistas o periódicos, sin indagar en qué medida los destinatarios aceptaron la oferta y usaron esas herramientas en el ejercicio profesional⁹.

Semejante criterio no garantiza que las publicaciones referidas hayan sido leídas y asimiladas realmente por ellos ni que hayan contribuido a su formación profesional, porque no debemos descartar la hipótesis de que las hubieran ignorado o que hubiesen permanecido ociosas en los anaqueles de sus bibliotecas. Al menos la presencia o ausencia de dichas publicaciones en las bibliotecas no hubiera sido difícil de establecer, explorando los numerosos inventarios que están editados.

Para superar la objeción que acabo de hacer, sigo el método de medir la **cultura forense** en base a otros indicadores: las citas que los curiales (jueces, asesores, fiscales, abogados de parte, procuradores) hicieron en sus demandas, contestaciones, alegatos, vistas, dictámenes, sentencias, en una palabra, de toda actuación que formara parte de un expediente judicial, relacionando el nivel cultural con la calidad y número de las citas. Aclaro que lo que computo es el número de actuaciones en las que se cita la misma autoridad con prescindencia de las veces que esa cita se repite en cada actuación porque siempre la cuento como una dado que la hace y repite la misma persona en el mismo documento. El camino elegido es más largo y arduo, obliga a analizar los no menos de mil expedientes disponibles, pero también es más seguro.

No descarto la posibilidad de que determinada lectura haya influido en el saber de un letrado, le haya servido como fuente, y que no obstante no la mencionara en sus escritos, mas puede conjeturarse que el porcentaje de tales casos, si ocurrieron, fue bajo. Admitamos que la verificación absoluta de una hipótesis difícilmente se logra en ciencia, ámbito en el cual estamos acostumbrados a los resultados abiertos.

Más probable, y hasta seguro, es que no todas las citas hayan sido directas y que las haya habido de segunda mano. Esta circunstancia nos transporta al mundo de las apariencias, en este caso el de posesión por parte de curiales de una ciencia que en realidad no era genuina sino prestada.

Las citas a las que presto especial atención son las de doctrina, no las de legislación, porque son aquellas, los estudios desarrollados a partir de las normas jurídicas y no estas, las que ponen de manifiesto con mayor grado de evidencia su nivel cultural. No la ley, a pesar de que la invocación de leyes (Partidas, Nueva y Novísima Recopilación, Constituciones, Códigos y Reglamentos de Administración de Justicia) fue

9. Alberto David Leiva asocia la cultura forense en Buenos Aires, desde mediados del siglo XIX, a las revistas jurídicas (LEIVA, Alberto David (1971). "Aportes para un estudio de la <Librería de Escribanos> de Joseph Febreiro", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 22, Buenos Aires, p. 218). En su interesante libro *El foro de Buenos Aires* se ocupa de múltiples aspectos vinculados a la actividad judicial porteña pero no al que motiva esta investigación.

mucho más frecuente, sino la inteligencia de la ley. Incluyo en la doctrina el proyecto de Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield siempre que fue citado antes de su entrada en vigencia tanto en la etapa de redacción y tratamiento legislativo, en que solo era proyecto, como en la de sanción sin vigencia aún.

El Código Civil fue elaborado como una obra científica, un exponente más de la corriente del Derecho científico entonces en boga. El Codificador no dejó dudas al respecto. En la nota de remisión del proyecto de libro primero consignó que a semejanza de Justiniano, que “*formó el Digesto de una parte de la literatura del Derecho, convirtiendo en leyes los textos de los grandes jurisconsultos*”, creyó necesario convertir doctrinas en leyes y que lo hizo guiado, principalmente, en ese libro primero, por Savigny, Zachariae, Serrigny y Story¹⁰. Para los libros siguientes ampliaría la nómina, sobre todo con los exégetas franceses.

Nombrado para proyectar el Código por decreto del 20 de octubre de 1864, lo elevó al Poder Ejecutivo libro por libro, a partir del 21 de junio de 1865 en que presentó el primero con la nota de remisión que desencadenó la polémica con Juan Bautista Alberdi¹¹. Ese primer libro apareció publicado a fines de dicho año; el segundo, fraccionado en tres entregas, en agosto de 1866 y principios de 1867; el tercero, en enero de 1868, y el cuarto y último en agosto de 1869. El reparto de los cuadernos se hizo a medida que eran editados. Acota Jorge Cabral Texo que por el criterio centralista que tuvo el gobierno para repartirlos, es decir dado que dio preferencia a Buenos Aires, cuando el Código entró en vigencia el 1º de enero de 1871 era desconocido en más de una provincia¹².

Es oportuno preguntarnos cuál era la cultura jurídica dominante en la Argentina de los años que abarca este estudio, aclarando que de las catorce provincias existentes entonces la investigación abarcó once y no más, porque el importante Archivo Histórico de Córdoba estuvo y sigue cerrado por cambio de sede y los de Mendoza y La Rioja apenas conservan algún expediente de esos años, según la información recibida, por lo que resultan irrelevantes para este estudio.

La respuesta habitual a la pregunta acerca de la cultura jurídica dominante es: la **cultura del código**. Sin embargo, esta afirmación, que fue en su tiempo categórica, va perdiendo fuerza. Tau Anzoátegui entiende por cultura del código “*la concepción que hizo del código el objeto preferente, cuando no exclusivo, de estudio y que impuso un modo de razonar ajustado a estrechas pautas*”. Mientras que hasta aproximadamente 1870 los letrados fueron “*menos apegados a la letra de la ley y más inclinados a aprovechar las soluciones ofrecidas en un amplio horizonte jurídico*”, en los años siguientes estuvieron más constreñidos al ámbito de la mera legalidad.

En el sistema jurisdiccional, propio del Antiguo Régimen, subsistente todavía durante la mayor parte del siglo XIX, el juez era libre de valorar las opiniones de los juristas, tanto más aceptables cuanto mayor era su autoridad. Se apelaba al sentido común para la búsqueda de soluciones que fueran altamente probables, sin la pretensión de que llegaran a ser absolutamente ciertas. En cambio, con la codificación moderna

10. LEVAGGI, A. (2005). *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*, Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial, p. 310.

11. *Ibidem*, pp. 209-214.

12. CABRAL TEXO, J. (1920). *Historia del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Jesús Menéndez, pp. 110-122.

se introdujo la idea del código como sistema completo de Derecho, fuera del cual no puede haber normas jurídicas que se le opongan. También, se introdujo la idea de la unificación, consolidación, coherencia lógica de las normas que lo constituyen, y de un método de elaboración e interpretación lógico deductivo.

Abásolo expresa con acierto, aunque sin el deseado matiz, que la codificación no constituyó en las primeras décadas un principio “articulante”, sino que, inmersa en una época de transición, no pasó de ser un elemento “articulado” en función de la secular matriz de pensamiento que ofrecía el Derecho castellano-indiano, auténtica versión local del viejo *ius commune*. Lejos, pues, de haber sido erradicadas las antiguas concepciones originadas en las enseñanzas del *ius commune*, permanecían “*vigorosamente adheridas a los métodos profesionales y a los mecanismos argumentales de los operadores jurídicos*”¹³. La subsistencia de lo castellano-indiano habría sido motivada “*–al margen de la inercia impuesta por la rutina– por la solidez que transmitía su integración en un entramado orgánico*”¹⁴.

Fue en el último cuarto del siglo XIX cuando se produjo el asentamiento de la cultura del código, como consecuencia de un proceso de cambio que no fue abrupto ni total, sino sutil y parcial. Al igual que sucedía en España, la práctica forense vigente hasta entonces en la Argentina, heredera de usos seculares, se resistía a morir y esa “rara coexistencia” de concepciones encontradas se extendió hasta varios años después de sancionado el Código¹⁵.

La tendencia que venía del *ius commune* fue combatida desde la época de la jurisprudencia regalista, particularmente la del siglo XVIII, inclinada a evitar que los letrados alegaran autores, y no solo autores sino hasta las propias leyes, “*justificándose la prohibición o escudándose, tal vez, en el principio de iuris novit curia*”. En tal sentido, la **Práctica universal** de Francisco Antonio de Elizondo les recordaba el deber de “*proponer en sus escritos la dificultad y estado de sus causas, breve y metódicamente, sin citas de leyes o autores*” y de pedir “*licencia para escribir en Derecho*”¹⁶.

Pero no fueron iguales los escritos de los siglos XVIII y XIX: en aquellos había acumulación de citas, aparentemente sin distinción de importancia, porque el principal objetivo era sumar apoyos a la postura que se pretendía sostener; en cambio, en estos se distinguían las citas centrales de las complementarias, que ocupaban siempre el centro las normas legales, porque le estaba vedada a la doctrina la posibilidad de constituirse en el eje de la fundamentación¹⁷.

Veremos, no obstante, que no siempre fue así en el siglo XIX, que tanto escritos

13. ABÁSULO, E. (2004). “La cultura jurídica indiana en el Estado de Buenos Aires. Un examen de la cuestión a partir de los diarios de sesiones de la Legislatura porteña (1852-1861)”, *Revista de Historia del Derecho*, 32, Buenos Aires, pp. 21 y 32.

14. ABÁSULO, E. (2008). “Consolidación del constitucionalismo decimonónico y subsistencia del Derecho indiano. El Congreso de la Confederación Argentina frente al orden jurídico anterior a la Independencia (1854-1861)”, PUENTE BRUNKE, José de la y GUEVARA GIL, José Armando editores), *XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Derecho, instituciones y procesos históricos*, III, Lima, Instituto Riva-Agüero/ Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 137.

15. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1998). “La <cultura del código>. Un debate virtual entre Segovia y Sáez”, *Revista de Historia del Derecho*, 26, Buenos Aires, pp. 539 y 543, y TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1977). “En torno a la mentalidad de nuestros juristas del Ochocientos”, *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires, pp. 423 y 440-441.

16. TORMO CAMALLONGA, Carlos (2001). “El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXI, Madrid, p. 476.

17. *Ibidem*, p. 494.

de parte como sentencias prescindieron a veces de la legislación y se apoyaron en doctrinas, así como otras veces omitieron por completo fundarse en Derecho, pese a la existencia, en el caso de los jueces, de preceptos que les imponían la fundamentación expresa. Hasta seguía habiendo en algún empedernido ilustrado cierta reticencia a citar fuentes si no contaba con la venia del juez, como si hubiera estado vedada esa posibilidad. El defensor general entrerriano Eugenio Núñez, actuando en representación de unos huérfanos, citó leyes de Partidas cuidándose de hacerlo “*con la venia de V.S. [que] me permito invocar*”¹⁸.

De modo semejante, en Santiago del Estero, un litigante, patrocinado por el abogado Navarro, dijo:

*con el permiso de la Excma. Cámara y por no dejar ninguna razón, doctrina o ley que traer en apoyo de la justicia que me asiste en esta cuestión, voy a permitirme aducir la ley y doctrina de Escriche en todo conforme con la prescripción del Código vigente*¹⁹.

El fundamento del derecho no lo encontraba solo en la ley sino, antes aún, en la razón y doctrina.

Pese al deber que imponían a los jueces varias constituciones y reglamentos de administración de justicia, no siempre se consideraron obligados a individualizar las leyes y autores que citaban en sus sentencias. Por otra parte, no todos ellos tenían a su disposición las obras necesarias. Uno de los males que aquejaban a la administración de justicia era la escasez y hasta la ausencia lisa y llana de libros de legislación y doctrina a disposición de los jueces y abogados para auxiliarlos en su actividad.

El presidente de la Cámara de Justicia de San Juan le solicitaba a su gobierno en 1868 una libranza por valor de trescientos pesos para invertir en la compra de “*algunas obras de legislación y jurisprudencia, que son de absoluta necesidad*”²⁰, obras de las cuales carecía evidentemente el poder judicial.

Similar dificultad padecía el tribunal superior de Entre Ríos. En 1872 envió al gobierno una “Minuta de los libros más necesarios para el servicio de la Exma. Cámara de Justicia”. Además de colecciones de leyes y de fallos y de obras de Derecho penal, constitucional e internacional y auxiliares, solicitaba: el Código Civil con el *Reperitorio jurídico alfabético del Derecho civil argentino* de P. Julio Rodríguez (Córdoba, 1870), la primera obra que se publicó relativa al Código; el *Prontuario de práctica forense* de Castro; el *Tratado elemental de los procedimientos* de Esteves Saguí; el *Febrero novísimo* de Tapia; la edición de las *Instituciones* de Álvarez hecha por Vélez Sarsfield y sus *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española*, denominadas en la Minuta “Derecho canónico”; las *Instituciones de Derecho canónico americano* de Justo Donos; las *Instituciones del Derecho canónico* de Domingo Cavalario; la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños; la *Ilustración y continuación a la Curia Filípica* de José Manuel Domínguez; la “obra” del Conde de la Cañada; el *Diccionario de legislación* de Escriche; el *Prontuario* de Gutiérrez de Escobar nombrado “Práctica”; la *Política indiana* de Solórzano; el *Manual de procedimientos civiles y*

18. Paraná, febr. 1869. AGER, JCC, caja 46, exp. 3, f. 5 v.

19. Santiago, 17/5/1871. AHSE, Tribunales, leg. 26, exp. 2469, f. 78 v.

20. San Juan, 19/5/1868. AGPSJ, FH, libro 326, f° 209.

comerciales adaptado al uso de los practicantes de jurisprudencia de Malaver, Montes de Oca, Moreno y Fernández; la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* dirigida por Pedro Gómez de la Serna y la *Revista Judicial* de Buenos Aires²¹.

Todavía en 1888 el gobernador de San Luis Mauricio Orellano enviaba un proyecto de ley a la Cámara Legislativa, destinando el producido de las multas impuestas por los jueces a “*formar [en el Superior Tribunal de Justicia] una biblioteca de importancia con el tiempo, que tan indispensable es para consulta de las graves cuestiones que se resuelvan en tan alto Tribunal y que afecta los más sagrados intereses sociales*”²². Es decir, que la biblioteca aún no existía.

II. Los recursos humanos. Escasez de abogados auténticos

La administración de justicia, en varios de sus niveles y funciones, estaba todavía en manos de legos por la escasez que había de letrados fuera de Buenos Aires o porque los sueldos con que se retribuían esos cargos se consideraban insuficientes. O sea que una cosa era la cultura jurídica como cultura de los juristas y otra la cultura forense como cultura de los curiales, muchos de los cuales no eran juristas o solo habían recibido una formación jurídica incompleta y por una decisión política fueron habilitados para abogar²³. Esta circunstancia explica las dificultades que encontraron para fundamentar sus acciones en Derecho y el desconocimiento que a menudo revelaron de la doctrina y a veces hasta de la propia legislación.

Da a conocer Marta de la Cuesta Figueroa la situación en que se encontraba una provincia ilustrada del interior como Salta. Hacia 1857 se producían renunciadas reiteradas de jueces por ser los sueldos “*en extremo escasos*”. Requerido el presidente de la Suprema Cámara de Justicia a presentar ternas de abogados, la respuesta fue que no los había “*expeditos*”, razón por la cual el gobierno nombró como juez civil al lego Casimiro J. Goytia, quien no aceptó el cargo por reconocerse privado de los indispensables “*conocimientos prácticos del Derecho civil forense*”. No todos los nominados procedieron con el mismo sentido de la responsabilidad. La misma dificultad subsistió “*por años*”²⁴.

La dificultad se reeditó en la mayoría de las provincias. El gobernador de Santiago del Estero sostuvo que

21. Concepción del Uruguay, 12/10/1872. AGER, Hacienda, serie IX-A, carpeta 11, leg. 17, fs. 414-v.

22. “Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo destinando el producido de las multas de los Tribunales para la Biblioteca de esa Repartición”, junio 1888. Archivo Histórico de la Legislatura de San Luis (AHLSL), caja 4, carpeta 8.

23. LEVAGGI, A. (1998). “Habilitaciones extraordinarias para abogar en la Argentina del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 34, Buenos Aires. La propia enseñanza que impartía la Universidad de Córdoba, dominante en las provincias del Interior, merecía la censura del gobierno. El mensaje del gobernador Mariano Fraguero a la Legislatura del 1º/4/1859 advertía del “*peligro de las facilidades acordadas a los que aspiran a la profesión del Derecho, cuya acción si bien latente hasta hoy, vendrá fatalmente a hacerse sentir en una época más o menos próxima*”. Tales facilidades representaban un “*estímulo a las mediocridades y a las falsas vocaciones*” por lo que sugería el “*aumento de severidad en las pruebas de suficiencia, el de los estudios y ejercicios que se exigen, y por fin el de las cuotas*” (CEE, *Mensajes...*, II, p. 114).

24. CUESTA FIGUEROA, Marta de la (1996). *La administración de Justicia en la provincia de Salta (1855-1900)*, Salta, Consejo de Investigaciones de la Universidad Católica de Salta/Instituto de Investigaciones Históricas de Salta, pp. 108-109.

*en un país como el nuestro donde no los hay académicos, es forzoso entregar la defensa de los derechos del ciudadano en aquellas manos más capaces y más honradas. De lo contrario, todo el mundo se cree con la facultad de abogar, y aboga*²⁵.

En Corrientes, el gobernador informó a la Legislatura en 1864 que subsistía la necesidad de proveer con jueces letrados los tribunales de la provincia pese a que los ciudadanos que ejercían la función acreditaban que “*con una decidida contracción se llega a superar muchas dificultades*”²⁶. De todos modos, con solo la buena voluntad no se hacía un jurista.

En la vecina Entre Ríos denunciaba el diputado Martín Ruiz Moreno en 1863 que “*todo el mundo*” se creía con derecho a ejercer la abogacía: “*hay individuos que apenas han visto un libro de jurisprudencia en su vida y que con el mayor descaro se lanzan a la arena judicial*”²⁷.

El gobernador de Catamarca Víctor Maubecin tropezó “*a menudo con la resistencia de algunos ciudadanos*” llamados para llenar vacantes en la administración de justicia²⁸. Los “ciudadanos” eran legos que por alguna razón se resistían a ocupar tales cargos y es probable que fueran los más idóneos.

Un litigante testimonió que, habiendo solicitado un abogado que lo patrocinase, le prometió el escrito

*para ayer, pero habiéndome dicho a última hora que no lo podía hacer, he buscado otro sin encontrar ninguno en circunstancias que se vencía el término, por lo que redactado este escrito por mí mismo, pido al juez con el juramento necesario se sirva admitirlo con mi sola firma*²⁹.

Por distintas causales se llegaba al mismo resultado: un foro con tanta presencia lega como letrada.

Por falta de abogados en Santiago del Estero, doña Natividad Díaz le solicitó al tribunal que, hallándose “*legalmente impedidos*” los “*dos únicos*” que había para suscribir sus solicitudes, le permitiera también presentar sus escritos con solo su firma³⁰.

El jurista santafesino Tomás Puig se quejó de tener que “*deplorar la pobreza de nuestro foro, que a causa de la carencia absoluta de letrados, no hay un solo procedimiento constante*”³¹. Se refería a los funcionarios judiciales.

Nicasio Oroño expuso en uno de sus mensajes a la Legislatura que en Santa Fe la administración de justicia continuaba “*luchando con las dificultades*” y que su deseo era colocarla en las condiciones que requería el adelanto de la provincia, con “*hom-*

25. Manuel Taboada a la Legislatura, 1º/10/1862. LEVAGGI, “Habilitaciones... (23), p. 258.

26. RAMÍREZ BRASCHI, Dardo (2008), *Judicatura, poder y política. La Justicia en la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*, Corrientes, Moglia Ediciones, pp. 51-52. Confirma el autor que “*la falta de hombres formados en las ciencias jurídicas fue una constante hasta fines de la década de 1860, por lo que se nombraban muchas veces jueces legos que improvisaban sentencias, sin compromiso con el Derecho*” (p. 70).

27. LEVAGGI, “Habilitaciones... (23), p. 264.

28. Catamarca, 4/11/1864. *Mensaje...*, Catamarca, 1864, p. 3.

29. Santos Ledesma: Catamarca, 22/10/1860. AMHC, CC, caja 60, exp. 2826, f. 28.

30. Santiago, 12/9/1867. AHSE, leg. 26, exp. 2487, f. 23.

31. Dictamen en Santa Fe, 20/6/1862. AHSE, EC, 1869, t. 5, “Segundo cuerpo de los autos ejecutivos seguidos por D. Roque Schiaffino contra D. André Sívori”, f. 62 v.

bres de buena voluntad, de inteligencia y saber”³², virtudes estas que, precisamente, no abundaban en los legos que la ejercían.

Según el gobernador jujeño Cosme Belaunde la falta de letrados era la causa de que los tribunales de la provincia no estuvieran servidos por “*personas competentes*”, si bien los jueces provisorios, “*aunque legos*”, se desempeñaban con “*bastante regularidad*”³³.

El mandatario riojano J. Benjamín de la Vega admitió que, pese a haberse ocupado “*con solicitud*” de llevar letrados para el servicio judicial, no pudo obtener un resultado satisfactorio³⁴.

Hasta la “docta” Córdoba padeció el problema. El ministro Tomás Garzón se quejó ante la Legislatura de los “*inconvenientes que se tocan para conseguir letrados que sirvan en los juzgados así de la campaña como de esta capital*”. Eran “*pocos y nuevos*” los que querían ocuparlos a causa de su baja dotación³⁵.

Salvador de la Colina dejó también su testimonio acerca de la existencia de quienes fungían de abogados sin serlo. Cuando en 1880 se estableció en Catamarca, la mayor la parte de los abogados no lo era de verdad pues no tenían diploma alguno. “*Sabían, por supuesto, bien pocas leyes, y todo su lastre consistía como preparación general en lo que podían pescar en sus excursiones por el diccionario de Escriche*”.

La cultura de los camaristas y jueces catamarqueños no era muy superior: “*no sabían, ciertamente, mucho Derecho [...] sus fallos no se afianzaban en apotegmas de Ulpiano, ni citaban leyes del rey Alfonso, pero –los absolvía– no eran por eso menos sabios ni buenos*”. La misma condescendencia tuvo con los camaristas riojanos: “*buenos señores, muy bien inspirados y con mucha honradez, pero que no conocían otras leyes que las del buen sentido*”.

De la Colina se puso también como ejemplo de preparación insuficiente. Recién recibido en Córdoba fue nombrado juez del crimen en La Rioja y forzado a aceptar el cargo pese a ser consciente de la precariedad de sus conocimientos. Mientras le llegaban los libros que lo auxiliarían, y falto de todo apoyo, el antecesor en el cargo, un lego, le prestó sus herramientas, que se reducían al Reglamento de Justicia, el *Diccionario* de Escriche y el *Prontuario* de Castro³⁶.

La excepción a la regla sería la provincia de Tucumán, cuyo gobernador se ufana en decir que estaba “*dotada de letrados inteligentes y probos en todos sus tribunales ordinarios*”³⁷.

Un fenómeno harto frecuente, relacionado en alguna medida con la misma causa, fue la presentación de escritos sin firma de abogado, pero en cuya elaboración se podía descubrir la intervención, unas veces de algún letrado que permanecía en el anonimato, por ejemplo por incompatibilidad de funciones, y otras veces de algún “romancista” con veleidades de jurisconsulto.

32. *Mensaje...*, Santa Fe, 1866, p. 10.

33. Jujuy, 1º/1/1868. *Mensaje...*, pp. 8-9.

34. La Rioja, 17/7/1870. *Mensaje...*, p. 12.

35. Memoria del ministro de Hacienda a la apertura del período de sesiones, 12/5/1871, CEE, *Mensajes...*, III, p. 32.

36. CASTRO, Manuel Antonio de (1945). *Prontuario de práctica forense*, reedic. facsimilar. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino (Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, IV), pp. 76, 80, 116 y 150.

37. Mensaje de José María del Campo a la Sala de Representantes: Tucumán, 1º/1/1863. *Compilación... Tucumán...*, III, p. 70.

Doña Leocadia Latorre de Cabral³⁸, quien seguía en Corrientes un juicio por división de herencia, presentó un memorial sin firma letrada, pero bajo la fuerte sospecha, por el conocimiento del Derecho que evidenciaba, de que era obra de su hijo, el doctor José Luis Cabral³⁹.

En el alegato de bien probado presentado por Victorio Torrent sin firma letrada, en el juicio que tramitaba también en Corrientes, la contraparte creyó “*fácil conjeturar que el autor de esta notable pieza jurídica*” era su hermano el doctor Juan E. Torrent⁴⁰.

A su vez, Juan Carlos Ávalos, al justificar su derecho de albacea a percibir honorarios, se admiró de la oposición que le hacía “*un abogado experto, como me consta es el que ha hecho el escrito a que contesto*”. Pero él, que también actuaba sin firma de letrado, a todas luces lo tenía, como lo evidenciaban los argumentos que aducía⁴¹.

Todos los escritos presentados en esos años en Jáchal, provincia de San Juan, carecen de firma de abogado. El fenómeno se repitió, aunque no fuera con la misma generalidad, en todas las provincias del Interior estudiadas. Cuando no fue así sucedió varias veces que quien actuaba como abogado no lo era ordinario sino habilitado. Es decir, que tanto hubo abogados auténticos que patrocinaron ocultamente a los litigantes, y de ahí la falta de firma letrada en esos escritos, como también abogados *de facto* que no tuvieron necesidad de ocultarse.

Con un cuadro semejante, ¿hasta qué punto se puede hablar de cultura jurídica, tanto “del *ius commune*” como “del código”, en los foros del interior, con su mayoritaria presencia de legos en función de jueces y de abogados patrocinantes, y tan reducido número de graduados en la universidad? Atribuirles a todos una determinada cultura erudita, olvidando además las citas de doctrina de segunda mano, es evadirse de la realidad, “pedirle peras al olmo”.

III. Marco legal de las fundamentaciones en el ámbito forense

Las leyes castellano-indianas no obligaban a los jueces a citar leyes o doctrinas en sus sentencias, cuando no reprobaron la práctica de fundamentarlas⁴². Las Partidas definían a los jueces como “*hombres buenos, que son puestos para mandar, y hacer derecho*” (III.4.1), “*y que hayan sabiduría, para juzgar los pleitos derechamente por su saber, o por uso de largo tiempo*” (III.4.3), sin fijarles requisitos formales a sus sentencias. Lo mismo hicieron las Recopilaciones.

Por eso los prácticos se abstuvieron de exigirles fundamentación expresa. Juan de Hevia Bolaños destacó la presunción de validez que asistía a las sentencias, con

38. Esta señora contribuyó a la construcción de la catedral de Corrientes y del templo de la Cruz de los Milagros, y a varias obras del convento de San Francisco (CUTOLO, Vicente O. (1968-1985). *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, I-VII, Buenos Aires, Elche, II, 1969, p. 24).

39. Corrientes, 25/4/1870. AGPC, JCC, leg. 25, 1869, “Latorre de Cabral, Leocadia. Solicitando mensura y división de los campos de la testamentaria de su finado esposo Don Pedro Dionisio Cabral”, fs. 39 v.-40 v.

40. *Documentación histórica. Años 1821 y 1822*, Corrientes, 1928, p. 295, cit. por RIVERA, Alberto A. (1991). “Contribución bibliográfica para el estudio del Derecho en Corrientes”, *Revista de Historia del Derecho*, 19, Buenos Aires, p. 501.

41. Corrientes, 26/8/1871. AGPC, JCC, leg. 30, 1870, “Don Juan Carlos Ávalos reclamando sus honorarios como albacea testamentario administrador de los bienes de su finado padre D. Román Ávalos”, fs. 10-14.

42. LEVAGGI, Abelardo (1978). “La fundamentación de las sentencias en el Derecho Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 6, Buenos Aires.

prescindencia de razones⁴³. Francisco Antonio de Elizondo sentó la falta de necesidad del fundamento, conforme al Derecho de Partidas, “*porque toda sentencia tiene a su favor la presunción de justa*”, con alguna excepción puntual⁴⁴. Joaquín Escriche solo agregó que la sentencia era nula cuando era “*contraria a las leyes, a la naturaleza o a las buenas costumbres*”, pero sin exigir tampoco que expresara las fuentes en que se basaba⁴⁵.

Una excepción fue Juan Álvarez Posadilla. En base a la real cédula de Carlos III de 1768 sostuvo categóricamente que no se debían fundar “*porque sería dar motivo a una duda, si por casualidad la sentencia en sí fuese justa, y falsa la causa o razón en que el juez la fundaba*”⁴⁶.

Con la Revolución de Mayo empezaron a cambiar las ideas respecto a la materia y a plasmarse progresivamente en la legislación⁴⁷. Manuel Antonio de Castro citó a Elizondo y, sin apartarse de su opinión, expuso que “*no es necesario, ni conviene que el juez funde su sentencia redundando en palabras cuando debe ser concebida en términos precisos, si no es en los casos prevenidos por Derecho*”⁴⁸. Pero en 1850 Miguel Esteves Saguí, el otro práctico criollo más mentado, incluyó entre los requisitos de una buena sentencia la decisión “*con arreglo a la ley o a los principios jurídicos*”⁴⁹.

En cuanto a las demandas, las Partidas se limitaban a requerirles precisas razones de hecho (III.2.25 y 26). En el mismo sentido expresaba Elizondo que debían de contener el hecho “*breve, claro, y específico*”⁵⁰.

Las normas vigentes entre 1867 y 1871 variaban de provincia a provincia. Si bien existía la tendencia a darle primacía a la ley, no se ignoraba que podía faltar o ser inaplicable y que en la necesidad de fundamentar las peticiones, los abogados y las sentencias de los jueces los obligaban a buscar en otras fuentes la solución que las leyes les negaban, con lo cual debían de apartarse del dogma del positivismo legal y seguir practicando métodos propios de la jurisprudencia tradicional, que por lo menos en teoría rechazaban las nuevas ideas⁵¹.

“*Toda sentencia debe ser fundada expresamente en ley promulgada antes del hecho del proceso*” rezaban las Constituciones de Mendoza de 1854, art. 33; La Rioja, art. 32; San Luis, art. 32, ambas de 1855 y Entre Ríos de 1860, art. 62. Las de Córdoba, art. 71, y Corrientes, art. 53, de 1855, mantenían la fórmula sin la palabra “expresamente”, con lo cual admitían que la fundamentación en ley fuera tácita. La de Santa Fe de 1863, art. 77, en vez de “*hecho del proceso*” decía “*hecho que motiva el juicio*”.

43. HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Curia Filípica* (1603), p. 103.

44. ELIZONDO, Francisco Antonio de (1876). *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias*, I, pp. 143-144.

45. JOAQUÍN ESCRICHE (1831). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*: voz “Sentencia nula”, pp. 625-626.

46. ELIZONDO, *Práctica...* (44), II, p. 407.

47. TAU ANZOÁTEGUI, V. (1982). “Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina”, *Revista de Historia del Derecho*, 10, Buenos Aires.

48. CASTRO, *Prontuario...* (36), p. 74.

49. MIGUEL ESTEVES SAGUÍ (1850). *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, p. 344.

50. ELIZONDO, *Práctica...* (44), I, p. 29.

51. El art. 16 del Código Civil establecía que “*si una cuestión no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*”.

Hasta aquí, todas repetían *mutatis mutandis* la fórmula alberdiana. Otras constituciones contemplaban la posibilidad de ausencia de ley aplicable y la consiguiente necesidad de acudir al espíritu de las leyes o a las fuentes tradicionales. La Constitución de Buenos Aires de 1854, art. 124, prescribía que las sentencias habían de fundamentarse “*en el texto expreso de la ley, o en los principios y doctrinas de la materia*”. La de Salta de 1855, arts. 85 y 86, disponía que la sentencia que pronunciaran los vocales de la Cámara de Justicia se fundaría “*en ley expresa y terminante*” y en su defecto “*en el espíritu del Derecho*”. Asimismo la de Jujuy del mismo año, art. 95, dirigida no solo al tribunal superior, determinaba la motivación “*en ley, o a falta de ley escrita, en el espíritu del Derecho*”.

Por último, en cuanto a constituciones, la de Catamarca de 1855, art. 46, establecía que toda sentencia debía de ser fundada “*en ley promulgada antes del hecho del proceso, o en los principios y doctrinas de la materia*”.

Los reglamentos de administración de justicia y alguna ley particular complementaron o suplieron la ausencia de previsiones constitucionales, generalmente con criterio más amplio. El Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán de 1851, art. 36, le ordenaba al Tribunal Superior que la motivación fuera “*en el texto de la ley si la hubiese para el caso, o en práctica corriente, o en doctrina común, pero estas últimas sólo en defecto de ley expresa vigente*”.

El Reglamento Provisorio de Administración de Justicia de San Luis de 1857, art. 154, lo hacía de modo general: “*precisamente en ley, y caso de no haberla tan adecuada al hecho en cuestión, [...] en disposiciones análogas, y en su defecto en la doctrina de los jurisconsultos más respetables, citando la aplicación de ellas al caso que se ventila*”.

El Reglamento de Administración de Justicia de Mendoza de 1860, título 19, art. 10, disponía que la fundamentación fuera “*precisamente en ley*”, pero con arreglo a lo prescripto en la ley del 15 de noviembre de 1853, que remitía a los jueces, en ausencia de ley, a

las máximas y principios generales de la jurisprudencia, a las leyes análogas, autos acordados, decisiones de los tribunales que hayan establecido una práctica ya reconocida en el foro, y por fin, la opinión de los jurisconsultos que hayan ventilado detenidamente la cuestión que se trata de resolver (art. 2).

La referencia a las leyes aplicables había de ser “*sin comentarios ni otras explicaciones*” (art. 1º)⁵².

La Ley Orgánica y Reglamento de la Administración de Justicia de Santiago del Estero de 1864, art. 29, obligaba, con mayor laconismo, a motivar las sentencias “*en el texto expreso de la ley, en su espíritu o en doctrinas y prácticas aceptadas*”.

La Ley de Enjuiciamiento General de San Juan de 1869 lo hacía en las palabras y el espíritu de la ley y, en su imposibilidad, se había de acudir a “*los fundamentos de las leyes análogas y a la costumbre. Y si todavía subsistiese la duda, se ocurrirá a los principios generales de Derecho, consideradas las circunstancias especiales del caso*” (arts. 61 y 64). Serían “*precisamente fundadas en la ley o código que rija la*

52. AHUMADA, Manuel de (1860). *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre administración de justicia se ha dictado en la provincia de Mendoza*, Mendoza, pp. 276-277.

materia sobre que verse la acción, y sólo cuando no haya ley o disposición expresa, se fundarán en los principios generales del Derecho” (art. 220).

Una solución singular con sabor tradicional brindaba el Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes de 1862, art. 3: “*Será permitido invocar en el silencio de nuestra legislación el Derecho romano antiguo y los códigos o prácticas de naciones extranjeras, pero como razón escrita, nunca como leyes obligatorias*”. El art. 144 complementaba: “*todas las sentencias así definitivas como interlocutorias con gravamen irreparable deberán fundarse en el texto de la ley y en su defecto en doctrina corriente, citándolas*”⁵³.

IV. Fundamentación antes del Código Civil

A medida que cambió la legislación hubo una paulatina sustitución de autores a los cuales recurrir: los intérpretes del Derecho anterior cedieron paso a los del Derecho nuevo. En las ramas del sistema jurídico más pronto actualizadas, entre ellas la comercial y la civil, la sustitución se adelantó, por ejemplo, a la procesal, mucho más lenta en el cambio, razón por la cual las obras de los antiguos prácticos continuaron siendo citadas, aunque no fuera en soledad, hasta el siglo XX.

Así fue, sin perjuicio de reconocer que la sustitución de un Derecho por otro, y de unos autores por otros, se produjo de modo paulatino. Por varios años, después de operados los cambios en el Derecho privado, de puestos en vigencia los códigos, hubo jueces y abogados que siguieron invocando a los viejos autores, que no habían desaparecido de sus bibliotecas, entre otros motivos porque conservaban plena vigencia en materia procesal. Con mayor razón, esto sucedió antes de que entraran en vigencia las nuevas leyes, y hubo casos de apoyo exclusivo en doctrina pese a la existencia de leyes aplicables.

Mucho más frecuente fue el opuesto amparo exclusivo en la ley. Así lo hizo un litigante, para quien la cita de fuentes legales lo relevaba de la “*exposición de doctrinas inútiles, pues cuando la ley habla la doctrina calla*”⁵⁴. Otro litigante, aun reconociendo la restricción que pesaba, se animó a manifestar “*con el permiso de la Exma. Cámara y por no dejar ninguna razón, doctrina o ley que traer en apoyo de la justicia que me asiste en esta cuestión, voy a permitirme aducir la ley y doctrina de Escriche*”⁵⁵.

1. En doctrina

Según Abel Cháneton, antes de la aparición del proyecto de Código Civil, Zachariae, Aubry y Rau, Troplong, Demolombe, etc., solo eran conocidos por los más eruditos, y si alguna vez eran mencionados, casi siempre la cita era de segunda mano. A partir de 1865 las doctrinas de la brillante pléyade de tratadistas que suscitara la aparición del

53. SAN MARTINO DE DROMI, María Laura (1994). *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina; LEVAGGI, Abelardo (1995). *Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia*, Buenos Aires, UMSA y TAU ANZOÁTEGUI, “Los comienzos... (47), pp. 267-371.

54. Escrito del demandado, sin firma letrada: Corrientes, 17/6/1876. AGPC, JCC, leg. 29, 1870, “La Casa de Antenor Molina en liquidación representada por Don Augusto S. Meyer contra Don Vicente Álvarez por cobro de pesos”, f. 125.

55. Miguel Novillo, patrocinado por Navarro: Santiago, 17/5/1871. AHSE, Tribunales, leg. 26, exp. 2469, f. 78 v.

Código napoleónico empezaron a ser “*citas corrientes en alegatos y memoriales*”⁵⁶.

El juez de primera instancia en lo civil de Jujuy, Evaristo de Uriburu⁵⁷, dictó el siguiente auto: “*estese a lo dispuesto en auto de 9 del corriente conforme a las doctrinas de Febrero Novísimo reformado por Tapia §37, cap. 1º, tit. 1º, lib. 3º*”⁵⁸. El auto al cual se remitía (del día 8, no del 9) no citaba ley alguna. La doctrina de Febrero por Tapia era, por lo tanto, reconocida como fuente de Derecho.

De modo semejante, el juez de primera instancia de Santiago del Estero Octavio Gondra⁵⁹ fundamentó una sentencia exclusivamente en “*las doctrinas de Gregorio López en su glosa a las leyes 12 y 26, título 1º, Partida 7ª, y Antonio Gómez, libro 3º, cap. 1º, nos. 26 y 27*”⁶⁰.

Herederos de Garay, patrocinados por Miguel Navarro Viola⁶¹, seguían autos en Buenos Aires por devolución de bienes. Un memorial suyo, pidiendo la nulidad de la venta de un campo, se apoyó únicamente en el *Tratado elemental del Derecho civil* de Martí de Eixalá, la *Théorie des nullités* de Solon⁶² y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de España⁶³.

Más frecuente fue, sin embargo, la cita de legislación respaldada por doctrina y la mención de esta antes que las leyes.

En 1868, José Magdaleno promovió un interdicto de obra nueva contra su vecino Manuel Quintana⁶⁴, acusándolo de haber cortado la pared de su casa⁶⁵. A Quintana lo

56. CHÁNETON, Abel (1969). *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Eudeba. pp. 531-532.

57. Evaristo de Uriburu (1796-1885) fue un militar salteño que tuvo algún paso por la administración de justicia (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), VII, 1985, p. 430).

58. Jujuy, 26/6/1868. APJJ, carpeta 136, 1868, leg. 4878, f. 30.

59. Nació en Santiago del Estero c. 1844 y falleció probablemente en Buenos Aires. Se doctoró en Jurisprudencia en la Universidad de Montevideo (1860). Ejerció la abogacía en Buenos Aires y Corrientes. Fue diputado provincial (1869) y nacional (1870-1871 y 1874-1878), vocal de la Cámara de Justicia de Santiago (1871) y gobernador (1875) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, 1971, p. 361).

60. Santiago, 28/5/1869. AHSE, Tribunales, leg. 29, exp. 2898, f. 80.

61. Nació y falleció en Buenos Aires el 6/2/1830 y el 10/6/1890, respectivamente. Jurisconsulto, político, periodista, escritor, poeta, se adhirió al romanticismo. Se graduó de doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “Familia y propiedad” (1848). Después de Caseros se opuso a la secesión de Buenos Aires, y más tarde a la guerra contra el Paraguay. Ejerció la abogacía en Buenos Aires y Montevideo. Fundó, entre otros periódicos, *El Plata Científico y Literario* (1855) y *La Revista de Buenos Aires*, y con Estrada, Frías, Goyena, etc., el diario católico *La Unión*. Fue juez del Crimen en Dolores, diputado provincial (1856-1857), vicepresidente de la Convención Reformadora de la Constitución bonaerense, senador provincial (1873) y diputado nacional (1882). Se opuso al presidente Juárez Celman. Fue miembro fundador del Instituto Histórico y Geográfico del Río de la Plata, Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades, miembro honorario de la Facultad de Filosofía y Humanidades y miembro titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Nunca abandonó el ejercicio de la abogacía (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, 1978, pp. 31-33).

62. SOLON, Victor Hippolyte (1835). *Théorie sur la nullité des conventions et des actes de tout genre, en matière civile*.

63. Buenos Aires, 30/7/1870. AHPBA, 5.2.25.11.

64. Nació y murió en Buenos Aires el 19/10/1835 y el 12/3/1906, respectivamente. Se graduó en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “División de los bienes; muerte la mujer con hijos menores no emancipados, si el viudo pasa a segundas nupcias” (1855). Catedrático de Derecho Civil (1859), diputado nacional (1862, 1867 y 1878) y provincial (1864), presidente de la Cámara de Diputados de la Nación (1868), senador nacional (1870-1876), ministro del Interior de Luis Sáenz Peña (1892-1894) y presidente de la República (1904-1906). Fue además decano de la Facultad de Derecho y rector de la Universidad de Buenos Aires, ministro plenipotenciario en el Paraguay para negociar el tratado de paz después de la guerra de la Triple Alianza, y representante de la Argentina, junto a Roque Sáenz Peña, en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo (1888) y en la Conferencia Internacional Panamericana de Washington (1889) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, 1978, pp. 653-655).

65. El fallo de primera instancia está fechado el 8/10/1868 y el del Superior Tribunal el 5/2/1869. “Magdaleno, José c. Manuel Quintana”. AGN, Tribunal Civil, letra M, leg. 14, año 1868.

representaba su padre, Eladio Quintana, y lo patrocinaba Francisco Alcobendas⁶⁶. El fallo de primera instancia del juez Miguel García Fernández⁶⁷ hizo lugar a la demanda e intimó la suspensión de la obra bajo apercibimiento de demolición.

Apelado el fallo, el actor, patrocinado por Juan Carlos Gómez⁶⁸, al contestar el memorial de Quintana, negando que la supuesta medianera reconociera servidumbre alguna a favor de aquel, sostuvo que

los más notables tratadistas tanto del Derecho romano como de nuestro Derecho están de acuerdo en que el que niega una servidumbre no es el que está obligado a probar y nuestras leyes consignan este principio: los fundos se reputan libres mientras no se pruebe lo contrario.

Citó en su apoyo a Heinecio, Voet, Pothier, Merlin, Álvarez y el Proyecto de Código Civil. El apelante había citado a Esteves Saguí.

El Superior Tribunal confirmó el auto apelado.

José Roque Pérez⁶⁹, patrocinando a Martín de Álzaga en el juicio que le seguían sus hermanos por actos supuestamente abusivos cometidos en el ejercicio del albaaceazgo en la testamentaria paterna, hizo alarde de conocimiento de la doctrina, invocando, además de las Partidas y la Recopilación Castellana a Gutiérrez, Tapia, Álvarez, Gregorio López, Hermosilla, Matienzo; “*sabios redactores del Código Francés*”; Pothier, Merlin, Demolombe, o sea, tanto autores tradicionales como modernos. La demanda, con la firma de Aurelio Prado y Rojas⁷⁰, solo había citado leyes: Recopila-

66. Nació en Buenos Aires el 5/3/1838 y falleció en la misma ciudad el 9/1/1911. Los acontecimientos políticos lo obligaron a interrumpir los estudios de Jurisprudencia y se graduó en 1868. Diputado provincial y nacional, ministro de Gobierno del gobernador José María Moreno, nuevamente diputado nacional (1892), presidente de la Cámara (1893), intendente de la ciudad de Buenos Aires (1896) y presidente del Crédito Público Nacional (1901-1903) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), I, 1968, p. 71).

67. Nació en Rivadeo, Lugo, en 1827 y falleció en Buenos Aires el 9/7/1899. Se doctoró en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “Violación de la neutralidad por una nación que reconoce *ad perpetuum* la independencia de un miembro rebelado de otra” (1850). Relator del Superior Tribunal de Justicia, juez de primera instancia e instrucción en Mercedes y Dolores, provincia de Buenos Aires. Además, se destacó como autor teatral (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, 1971, p. 250).

68. Jurisconsulto, periodista y político. Nació en Montevideo el 25/7/1820 y murió en Buenos Aires el 25/5/1884. Se graduó en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “El soberano no está autorizado para cerrar totalmente sus puertas al comercio extranjero” (1852) y revalidó el título en el Uruguay (1853). Enseñó Derecho Natural y de Gentes en las Universidades de Montevideo y Buenos Aires. Abrió estudio en esta ciudad. Liberal, masón, polemista, sufrió sendos destierros. Ejerció el periodismo en Chile, Uruguay y Buenos Aires. Detractor de la política brasileña en el Plata, sostuvo una memorable polémica con Mitre sobre la guerra del Paraguay. Propició la creación de los Estados Unidos del Plata. Presidió en 1871 la Comisión de Lucha contra la Fiebre Amarilla (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, 1971, pp. 343-345).

69. Nació en Córdoba el 15/8/1815 y murió en Buenos Aires el 24/3/1871. Se graduó de doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “Privilegios que otorgan las leyes a las mujeres casadas” (1836). Cursó la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y se matriculó abogado en 1839. Su bufete fue uno de los más acreditados de Buenos Aires. Ejerció la defensa de pobres. Fue oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores en la época de Felipe Arana y titular del Ministerio durante la gobernación de Vicente López y Planes. También, juez en lo Criminal, catedrático de Derecho Natural y de Gentes (1857-1859), miembro de la Convención del Estado de Buenos Aires encargada del examen de la Constitución Nacional (1860), conjuer de la Corte Suprema, director del Banco de la Provincia de Buenos Aires, presidente de la Municipalidad (1869), director de la Academia de Jurisprudencia (1870) y presidente de la Comisión Popular contra la fiebre amarilla (1871), en cuyo desempeño contrajo la enfermedad que le causó la muerte. Fue un conspicuo masón, alcanzando la jerarquía de primer gran comendador del Supremo Consejo grado 33 (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, 1978, pp. 433-434).

70. Jurisconsulto y numismático. Nació en Buenos Aires el 2/3/1842 y falleció en Madrid, donde estaba en viaje de estudio y descanso, el 19/10/1878, a la edad de treinta y seis años. Se recibió de doctor en Jurisprudencia en la

ción Castellana, el Código Francés, el Código de la República Oriental y “*todas las legislaciones modernas*”⁷¹.

Como síndico de un concurso, Agustín Matienzo⁷² afirmó rotundamente que “*todos los autores están conformes en que por la transacción no se enajenan bienes*”, sin individualizar opinión alguna⁷³.

Arístides López⁷⁴, como abogado de parte, citó puntualmente y transcribió párrafos de Daguessau, Denissart, Toullier y Zachariae sobre nulidades, demostrando haber tenido a la vista las obras de esos juristas –precursores los dos primeros del Código Napoleón y comentaristas los dos últimos– o por lo menos fragmentos de sus obras. Es muy probable que se haya debido, como sostiene Cháneton, a la influencia del proyecto de Vélez.

2. En el Código Civil no vigente aún

Afirma Cháneton, y es correcto, que el Código Civil comenzó a influir en la jurisprudencia de nuestros tribunales desde antes que entrara en vigencia y antes también de que se hubiera completado la publicación del proyecto. No se invocaron sus disposiciones como normas legales, pero sí como “*decisiva autoridad doctrinaria*” para interpretar un viejo texto del Fuero Real o una discutida ley de Toro. Esa influencia fue no menos notoria en los escritos de los abogados patrocinantes⁷⁵.

Sin embargo, el juicio de Cháneton debe ser atenuado en el sentido de que la influencia no se produjo desde 1865, como dice él, salvo que hubiera habido algún caso aislado, sino desde 1867; ni tampoco fue citado de modo corriente en todos los foros, incluido el de Buenos Aires, aunque en este lo fue con más frecuencia.

El historiador brinda dos ejemplos de sentencias que lo mencionaron: del Superior

Universidad de Buenos Aires con la tesis “Obligaciones solidarias” (1867) y se matriculó abogado en 1869. Fue profesor suplente de Derecho Romano (1868) y de Derecho Internacional desde 1869. Renunció a la cátedra en 1871 y ante el rechazo por el rector nuevamente en 1872 a causa de los incidentes que siguieron al suicidio del estudiante Roberto A. Sánchez. Actuó como subsecretario de Justicia, Culto e Instrucción Pública en la presidencia de Sarmiento, miembro de la Comisión Popular de Salubridad en la Concepción y Flores con motivo de la epidemia de fiebre amarilla (1871) y juez de primera instancia en lo Civil (1873). Fundó el Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades (1872). El presidente Avellaneda le encomendó la preparación de la “Recopilación de leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810” (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, pp. 593-594).

71. AGN, Tribunal Civil, letra A, leg. 132, 1868, “Álzaga, Juan y Álzaga, Ángela contra Álzaga, Martín. Nulidad de una venta y cobro”.

72. Nació en Sucre, Bolivia, donde obtuvo el título de abogado de la Corte Superior del Distrito Judicial. Exiliado en la Argentina, se radicó primero en Salta y hacia 1855 en Rosario, donde ejerció la profesión. En Tucumán fue redactor en jefe de “El Eco del Norte” (1857-1860). Propuesto para juez de comercio, fue atacada su designación por ser extranjero. Más tarde fue agente fiscal. Escribió las obras *Límites entre Bolivia y la República Argentina* (1872) y *Estudio filológico de los idiomas de los antiguos incas del Perú* (1895) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), IV, 1975, p. 470).

73. AHS, Civiles, caja 111/80, 1868, exp. 121, f. 36 v., “El agente fiscal contra herederos de Juan Uriburu por cobro de derechos transversales”.

74. Salta, 28/5/1870. Nació y falleció en Salta. Estudió en el Colegio de Monserrat y se doctoró en Jurisprudencia en la Universidad de Córdoba. En su provincia fue juez, camarista y prestigioso abogado. Además, secretario de la Legislatura (1872) y de la Convención Constituyente (1875) (CORNEJO, Atilio (1970). “Abogados de Salta (Datos biográficos)”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 21, Buenos Aires, pp. 210-303., p. 266, y CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), IV, 1975, p. 216).

75. *Historia...*, p. 531.

Tribunal de Justicia de Buenos Aires y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷⁶. La primera corresponde al expediente “Simón Barris y Cía. contra Simón Cucullú sobre cumplimiento de fianza”, iniciado en 1867. El demandado, además de citar leyes, citó doctrina: el *Compendio de varias resoluciones de Antonio Gómez* de José Marcos Gutiérrez, la *Librería de escribanos* de José Febrero, el *Labyrinthus creditorum* de Salgado de Somoza, el *Tratado del juramento confirmatorio* del “Doctoral Gutiérrez”, los *Comentarios* de Antonio Gómez, el *Comentario de Decretales* de Barbosa y los *Consejos* de Menochio.

El juez de primera instancia Jorge Echeverría condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada. En su apelación, este invocó las opiniones de Lardizábal, Escribiche, La Serna, Sala “y muchos otros distinguidos jurisconsultos”, en tanto que el actor en su respuesta recurrió a la opinión de Joaquín Romero y Ginzo y Juan Sala. El Superior Tribunal, en su sala de lo Civil, formada por Pica, Salas, Somellera, Alsina y Medina, revocó la sentencia, con el argumento de que la prórroga del plazo del pago, hecha por el deudor sin consentimiento del fiador, extinguía la fianza, como lo establecía el Fuero Real. Agregó que “*la evidente racionalidad y justicia de esta disposición ha hecho que sea transportada al artículo 61, título 10, libro 2, sección 3ª* [art. 2046] *del proyecto de Código Civil que está concluyendo el Dr. Vélez Sarsfield*”. Apelada también esta sentencia, la sala de lo Criminal, integrada por Font, González, Domínguez, Langenheim y Eguía, la revocó a su vez con fuerza de definitiva⁷⁷.

En cuanto al fallo de la Corte Suprema del 23 de octubre de 1867, que se habría fundamentado en “*las doctrinas del proyecto*” en un caso en que se discutía el domicilio de la mujer casada, lo cierto es que no existe en la colección del tribunal, en esa fecha ni en fechas cercanas.

El proyecto comenzó a influir, sí, pero no siempre se tuvo una idea clara acerca del mismo. El apoderado jujeño Evangelista Peralta se preguntó sobre el mejor derecho a la sucesión de un causante fallecido en el año 1869, “época en que estaba en vigencia ya el Código Civil”⁷⁸. Es evidente la confusión que padeció de la sanción con la vigencia, que sería a partir del 1º de enero de 1871.

Una valoración positiva desde el punto de vista heurístico hizo del proyecto el abogado del foro de Catamarca José E. Espeche⁷⁹ al expresar que la Novísima Recopilación no era taxativa en la determinación de las justas causas para negar el consentimiento a un matrimonio y que debía de

*tenerse por tal la que hace el proyecto de Código Civil del Doctor Vélez Sarsfield, libro 1º, sección 2ª, título 1º, capítulo 3º, artículo 16, pues que a falta de leyes expresas debemos atenernos para la decisión de las causas a la autoridad de los profesores más célebres del Derecho*⁸⁰.

76. *Ibidem*, p. 532, nota 14.

77. *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, II, Buenos Aires, 1869, pp. 5-17.

78. Jujuy, 23/11/1883. APJJ, carpeta 139, 1869, leg. 5033, fs. 166.

79. Nació en Santa Cruz, Catamarca, y falleció en la capital provincial el 4/2/1878. Jurisconsulto, diputado provincial, ministro secretario general del gobernador Octaviano Navarro (1873-1874), procurador de la ciudad de Catamarca. Mucho se esperaba de su talento cuando una enfermedad lo llevó a la tumba (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), II, 1969, p. 691).

80. Catamarca, 15/12/1868. AMHC, CC, caja 51, exp. 2405, fs. 1-2.

No como ley mas sí como doctrina lo consideraba fuente de Derecho en defecto de ley, con el elogio de atribuirle la “*autoridad de los profesores más célebres*”.

El mismo letrado, para sostener el principio de que con el retiro de los poderes por el mandante se acababa el mandato, citó varias fuentes: la Instituta, las Partidas, el “Código de Vélez Sarsfield”, que todavía no estaba vigente, y Escriche, en ese orden⁸¹.

Más casos de citación del proyecto o de la ya sancionada ley, mas no vigente aún, son los que siguen. En Buenos Aires, Juan Carlos Gómez, patrocinante del actor en el interdicto de obra nueva antes mencionado, para sostener que quien debe probar la existencia de la servidumbre es quien la afirma y no quien la niega, además de referirse a autores que figuran en las notas del Código dijo que el Codificador estableció lo mismo en el proyecto, en los actuales artículos 2802 y 2805⁸².

En el mismo expediente la contraparte, patrocinada por Francisco Alcobendas⁸³, afirmó que si una pared no es exclusiva de ninguno de los dos vecinos tiene que ser reputada medianera entre ambos, según se deduce de leyes del Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real, “*como lo declara el art. 46, cap. 3, tít. 8, lib. 3 del Código Civil [debe de ser el art. 2718] y de conformidad a la jurisprudencia enseñada por Pothier, Marcadé, Zachariae y demás tratadistas citados al pie*”, información esta extraída de la nota de Vélez.

Añadió que el derecho de los condóminos llegaba hasta derribar la pared y levantarla de nuevo sin tener que indemnizar al vecino “*como lo establecen los arts. 61 y 62, capítulo, título y libro ya citados del Código Civil [arts. 2731 y 2732] apoyado en las disposiciones de los Códigos francés, italiano, holandés, napolitano*”⁸⁴. La mención innecesaria de las fuentes que apoyaban a la solución del Código prueba la persistencia de un método expositivo que se resistía a desaparecer pese al cambio que se estaba operando en la cultura jurídica. El pleito terminó por transacción.

Los hermanos Álzaga protagonizaron una litis por nulidad de la compra hecha por Martín, coheredero y albacea, de una estancia que formaba parte de la herencia de los padres⁸⁵.

Patrocinó a los actores Aurelio Prado y Rojas. En el memorial que presentó en junio 1869, además de citar la Recopilación Castellana, dijo que “*todas las legislaciones modernas están unánimes en prohibir a los tutores las compras de bienes de los pupilos*” y mencionó en tal sentido los Códigos francés y de la República Oriental, y el proyecto de Código Civil en el actual art. 450.

José Roque Pérez, letrado de Martín de Álzaga, se amparó en la autoridad de leyes castellanas, autores de esa jurisprudencia, “*sabios redactores del Código Francés*”, y en

81. Catamarca, 7/4/1870. AMHC, CC, caja 56, exp. 2632, fs. 51-52.

82. Buenos Aires, 7/11/1868. AGN, Tribunal Civil, letra M, leg. 14, 1868, “Magdaleno, José con Manuel Quintana”.

83. Nació en Buenos Aires el 5/3/1838 y falleció en la misma ciudad el 9/1/1911. Los acontecimientos políticos lo obligaron a interrumpir los estudios de Jurisprudencia y se graduó en 1868. Diputado provincial y nacional, ministro de Gobierno del gobernador José María Moreno, nuevamente diputado nacional (1892), presidente de la Cámara (1893), intendente de la ciudad de Buenos Aires (1896) y presidente del Crédito Público Nacional (1901-1903) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), I, 1968, p. 71).

84. Buenos Aires, 8/2/1870. AGN, Tribunal Civil, letra M, leg. 14, 1868, “Magdaleno, José con Manuel Quintana”.

85. AGN, Tribunal Civil, letra A, leg. 132, 1868, “Álzaga, Juan y Álzaga, Ángela contra Álzaga, Martín. Nulidad de una venta y cobro”.

la opinión del Dr. Don Dalmacio Vélez Sarsfield que en una nota del artículo citado confiesa que el principio de que el tutor puede comprar los bienes del pupilo con licencia judicial es un principio sancionado por el Derecho Romano (Ley 5, Tít. 38, Lib. 4 [Codex] y Ley 5, N° 2, Tít. 8, Libro 26 del Digesto, por el Código Francés (art. 450) y por el Napolitano (art. 373), por el Sardo (art. 311), por el de Luisiana (art. 327), por el de Holanda (art. 457) [...] y se afirma que esa pretendida prohibición es un principio de jurisprudencia universal.

El juez Miguel García Fernández⁸⁶, en su fundada sentencia del 20 de junio de 1870, rechazó la demanda por aplicación de las leyes castellanas, sin mencionar el Código Civil.

Apelada la sentencia, la extensa mejora del recurso, de fecha 23 de septiembre de 1871, lleva la firma de Prado y Rojas. Invocó las Partidas, la Recopilación Castellana, el Código francés, Acevedo, Sala, Romero, Solon y al “*primer civilista de este siglo en España Dr. Gutiérrez Fernández*”. Negó que el Ministerio de Menores tuviera la representación de estos, la cual les correspondía a los tutores y curadores. De otro modo “*no tendría objeto el capítulo <De los curadores especiales> del Código Civil. El nuevo Código Civil ha reconocido la existencia de esta necesidad, cuando sanciona el nombramiento de curadores especiales*”.

Luis Lagos García⁸⁷ patrocinó en la apelación a Martín de Álzaga. Rechazó la pretensión de colocar la decisión de ese punto “*bajo el imperio de las disposiciones del nuevo Código Civil, que además de no referirse al caso en cuestión no pueden servir para la calificación de un acto sujeto en su celebración a las leyes vigentes en el tiempo en que fue celebrado*”.

El Superior Tribunal de Justicia, en fallo del 26 de febrero de 1872, confirmó la sentencia por sus fundamentos.

Discutida la posibilidad de nombrarle tutor a un hijo ilegítimo, el letrado Antonio Benguria⁸⁸, que la afirmaba, citó las leyes de Partida, la glosa de Gregorio López y los artículos de “*nuestro Código Civil*” que prescriben que la tutela de los hijos naturales se rige por las mismas reglas que la de los hijos legítimos con la única excepción de la tutela legítima, que no tiene lugar respecto de ellos (art. 395). Los jueces han de dar tutor al menor que no lo tenga (art. 392). El escrito es del 24 de enero de 1870, cuando Código no estaba vigente todavía.

Se discutía en una causa si debía o no permanecer cerrada una puerta de una casa de alquiler. El actor, que pretendía el cierre, patrocinado por Decio Nulli se basó en

86. Nació en Rivadeo, Lugo, España, en 1827 y falleció en Buenos Aires el 9/7/1899. Se doctoró en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “Violación de la neutralidad por una nación que reconoce *ad perpetuum* la independencia de un miembro rebelado de otra” (1850). Fue relator del Superior Tribunal de Justicia, juez de Mercedes y Dolores, y autor teatral (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, 1971, p. 250).

87. Nació en Buenos Aires el 9/10/1844 y murió el 22/5/1907. Se doctoró en Leyes en la Universidad porteña con la tesis “Cambios” (1865). Militó en el partido Autonomista. Secretario de Sarmiento durante su presidencia, integró la Comisión municipal de lucha contra la fiebre amarilla, contrayendo la enfermedad, que pudo curarse. Rechazó el ministerio de Hacienda que le ofreció el gobernador Carlos Tejedor y el de Justicia, Culto e Instrucción Pública por parte de Roca en su segunda presidencia. Enseñó Economía Política en la Facultad de Derecho y publicó sus clases en un volumen. Fue además diputado provincial (1873-1883) y convencional constituyente nacional (1898) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), IV, 1975, pp. 35-36).

88. Doctorado en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “La reincidencia debe ser una causa de agravación de la pena” (1862) (*Tesis...*, p. 18).

un fallo de la Casación de Francia y en “*las nuevas disposiciones del Código*”, que arrojaban “*mucha luz*” sobre el punto⁸⁹.

En un juicio por entrega de bienes gananciales, tramitado en Santa Fe, la demandada se adelantó a la probable objeción de que por ser de religión protestante no podía divorciarse porque las leyes solo contemplaban el divorcio eclesiástico, argumentando que la Constitución estatúa la libertad de culto, por lo que se debía estar “*por lo menos al procedimiento que está establecido en el Código Civil del Dr. Vélez en su primer tomo*”, por referencia al capítulo “Del divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia Católica”⁹⁰. Aunque sin vigente aún, se amparaba en sus preceptos para resolver una situación no contemplada expresamente por el Derecho anterior.

En una litis tramitada en Jujuy, el asesor especial, el salteño José Manuel Arias⁹¹, se refirió en el dictamen que produjo a que, según los autores, el reconocimiento de la firma puesta en un documento importaba el reconocimiento también de la obligación respectiva. Era esta una opinión convertida en ley por ante la Justicia Federal, art. 251, cap. 24, f. 83, y estaba “*consignada como tal en el proyecto del Código Civil Nacional libro 2º, sección 2ª, art. 17 [art. 1028]*”⁹².

El apoderado Valentín Peña, sin compañía letrada, refutó el concepto y las citas, sumándole el art. 81 del Reglamento de Administración de Justicia⁹³. El mismo Peña, esa vez en función de curador, al contestar una demanda y definir cuándo los hijos eran legítimos, mencionó leyes de Partida y agregó que “*así también lo estatuye el Sr. Dr. Vélez Sarsfield en su Proyecto de Código Civil, título II [sección II], libro 1º, pág. 83, art. 1º [art. 240]*”⁹⁴.

Vicente Paz, sin firma letrada, admitió desconocer si había leyes que fundamentaran su pretensión de que se le garantizaran ciertas obligaciones, pero que, si no las había, estaban “*la razón y el sentido común*” y

*el Código Nacional, que en el capítulo de las obligaciones del comprador, dice: art. 104 <Si el comprador tuviese motivos fundados de ser turbado por reivindicación de la cosa, o por cualquier acción real, puede suspender el pago del precio, a menos que el vendedor le afiance su restitución> [art. 1425]*⁹⁵.

89. Buenos Aires, 26/11/1870. AGPJ, Tribunal Civil: Familia, año 1870, leg. 14877, letra R, “Ranieri, Luis contra Sres. Vignolo y Cía. sobre que se le respete un contrato de arrendamiento de una casa para café-restaurant o casino”.

90. AHSF, EC, 1870, t. 7, “Don Juan Burki contra su esposa Doña Catalina G. de Burki sobre entrega de bienes gananciales”, f. 29 v. No hay más escritos de la demandada, motivo por el cual no se puede saber quién era el letrado patrocinante. Quizá fuera Felipe Álvarez y Álvarez, que en otros expedientes acompañaba al procurador Casto A. Correa, a quien pertenece la letra del escrito firmado por doña Catalina.

91. Nació en Orán el 25/12/1817 y se graduó de doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca. Fue diputado al Congreso Nacional de Paraná (1853-1859), secretario de la Sala de Representantes de Jujuy (1854), miembro de la Convención Constituyente de Salta de 1855, presidente de la Sala de Representantes de esta (1860), ministro general de los gobernadores salteños José María Todd (1856 y 1860), Anselmo Rojo (1861) y Juan Nepomuceno de Uriburu (1863), cofundador de la Sociedad de Beneficencia de Jujuy (1862), juez federal en Salta (1862-1864) y senador nacional (1869-1881). Falleció en Salta el 21/4/1888 (CORNEJO, “Abogados... (74), pp. 215-216, y CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), I, pp. 225-226).

92. Salta, 27/5/1867. APJJ, carpeta 135, 1867-1868, leg. 4832, f. 46 v.

93. Jujuy, 27/6/1868. APJJ, carpeta 135, 1867-1868, leg., 4832, f. 59 v.

94. Jujuy, 13/10/1869. APJJ, carpeta 138, 1868-1869, leg. 4984, f. 4.

95. Jujuy, 21/2/1870. APJJ, carpeta 141, 1869-1870, leg. 5120, f. 26.

Es interesante la confesión del desconocimiento de las leyes castellanas vigentes y, en cambio, el conocimiento del Código Civil cuando faltaban todavía varios meses para que cobrara vigencia.

El apoderado José María Maldonado, para sostener un recurso de súplica, se apoyó en “*lo dispuesto en el Código Civil Nacional, que ya es ley en la República, de obligatoria aplicación entro de poco tiempo, y cuyas disposiciones están tomadas en su mayor parte de la legislación vigente*”. Reprodujo los actuales arts. 424 y 443, incisos 6° y 7°. Demostró tener él también un conocimiento avanzado del nuevo ordenamiento y opinión formada sobre su relación con el Derecho anterior.

Le contestó el curador Serapio Rosales que los artículos del Código no podían “*hoy obligar como ley, sirviendo cuando más como doctrina de consulta*”. El Superior Tribunal de Justicia falló a favor de Maldonado, fundado solamente en una ley de Partidas⁹⁶.

En una testamentaria, el albacea Juan Carlos Ávalos motivó su pedido de regulación de honorarios en la práctica y la equidad y en que “*esta práctica está de acuerdo con la ley, pues las leyes de Partida permiten que en el silencio de la ley, la costumbre, el uso, suplan la deficiencia*”, como también lo hace el “*nuevo Código Civil vigente*”, en los actuales artículos 3468 y 3872.

La mano oculta de un jurista, que habría sido José Luis Cabral, se descubre, por ejemplo, en la referencia siguiente al Código Civil: “*El Derecho, la ciencia y la práctica cotidiana de nuestros tribunales sanciona los principios que he expuesto y que han sido convertidos en ley por el Código Civil redactado por el Doctor Vélez Sarsfield que en breve regirá*”⁹⁷.

Agustín Matienzo⁹⁸, síndico de un concurso, citó el artículo del proyecto de Código Civil que declara que por la transacción no se enajenan bienes (art. 836), aclarando que lo hacía como “*doctrina respetable*”⁹⁹.

No hay menciones del Código antes de su vigencia en los expedientes consultados de Entre Ríos, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán.

3. En principios y fuentes genéricas

Algunos curiales, hubiera o no leyes o doctrinas aplicables, optaron por aducir principios, valores o generalidades; era este un proceder más propio de legos que de juristas, pero al que también recurrieron estos.

El fiscal general de San Juan, ¿Manuel? Ruiz, en una declaratoria de pobreza, se expidió “*en conformidad a los principios de Derecho común, en conformidad con*

96. Escritos de partes en Jujuy, 7/12/1869 y 7/1/1870. APJJ, carpeta 136, 1868, leg. 4877, fs. 53-v. y 59-v.

97. AGPC, JCC, leg. 25, 1869, “Latorre de Cabral, Leocadia. Solicitando mensura y división de los campos de la testamentaria de su finado esposo Don Pedro Dionisio Cabral”.

98. Nació en Sucre, Bolivia, donde obtuvo el título de abogado de la Corte Superior del Distrito Judicial. Exiliado en la Argentina, se radicó primero en Salta y hacia 1855 en Rosario, donde ejerció la profesión. En Tucumán fue redactor en jefe de “El Eco del Norte” (1857-1860). Propuesto para juez de comercio, fue atacada su designación por ser extranjero. Más tarde fue agente fiscal. Escribió las obras *Límites entre Bolivia y la República Argentina* (1872) y *Estudio filológico de los idiomas de los antiguos incas del Perú* (1895) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), IV, 1975, p. 470).

99. Salta, febrero 1867. “El agente fiscal contra herederos de Juan Uriburu por cobro de derechos transversales”. AHS, Civiles, caja 111/80. Año 1868, exp. 121.

la práctica de otras partes, en conformidad con lo racional y prudente”¹⁰⁰. Un caso paradigmático de esta forma de motivación.

El litigante jujeño Vicente Paz argumentó que si no había leyes que fundamentaran su demanda estaban “*la razón y el sentido común*”, además del Código aún no vigente¹⁰¹.

El abogado Sabino O’Donnell sostuvo, apartándose del culto de la ley, que para averiguar los hechos del caso en que actuaba no era necesario el “*estudio de las leyes, ni siquiera de las doctrinas del Derecho, pues la buena razón, el buen sentido basta para resolver sobre estos hechos*”¹⁰². El letrado se alejaba de una idea científica del Derecho y se remontaba a la del juez de las Partidas, que administraba justicia como un buen padre de familia.

El juez de alzada de Concepción del Uruguay José V. Díaz, pese al deber que le imponía la Constitución provincial, no se consideró obligado a individualizar las leyes y autores que citaba. Fue así que en una oportunidad falló “*con arreglo a todas las leyes que nos rigen sobre herencia y compraventa*”, sin referirse a ninguna en particular¹⁰³,

El juez letrado Cristóbal Pereira¹⁰⁴ se eximió en otra oportunidad de toda especificación, limitándose a decir que fallaba “*según Derecho*”¹⁰⁵. Pese a los cambios de mentalidad que se estaban operando, persistía en algunos la sana y multisecular creencia en la superioridad del Derecho sobre la ley.

V. Bajo la vigencia del Código Civil

1. En doctrina y legislación tradicionales

Insisto en que la entrada en vigencia del Código no tuvo el efecto de cambiar inmediatamente la cultura jurídica. La del *ius commune* no fue olvidada con tanta facilidad por quienes se habían identificado con ella en la universidad y en el ejercicio profesional, además de que subsistía en el procedimiento, con el que el Derecho de fondo se relacionaba estrechamente en el foro. Fue así que por varios años siguieron presentes leyes y autores tradicionales, a pesar de que el art. 22 del Código cancelaba en bloque ese Derecho.

Haya sido dicha presencia por inercia, pereza o porque a los curiales les costara admitir que un artículo nuevo fuera bastante por sí solo para sustituir la rica jurisprudencia anterior, parecían estar convencidos de que si no concordaban el Derecho que acababa de sancionarse con las anteriores leyes y doctrinas era discutible su validez.

100. Oficio s/d (1868). AGPSJ, FT, carpeta 161, doc. 21, f. 16.

101. Jujuy, 21/2/1870. APJJ, carpeta 141, 1869-1870, leg. 5120, f. 26.

102. Santiago, junio 1867. AHSE, Tribunales, leg. 28, exp. 2761, f. 65 v.

103. Concepción del Uruguay, 29/2/1868. AGER, JCC, caja 43, exp. 42, fs. 239-240.

104. Jurisconsulto y hacendado. Nació en San Luis, departamento San Martín, en 1831 y murió en la ciudad de San Luis el 1º/3/1906. Se doctoró en Jurisprudencia en la Universidad de Córdoba. Representó a su provincia en la Convención Nacional Reformadora de 1866 e integró las Convenciones Provinciales que sancionaron las Constituciones de 1871 y 1905. Fue diputado nacional (1876-1884); juez de paz, en lo Civil y del Crimen, y camarista (1890); y legislador provincial (1903-1906). Se lo consideró “uno de los más inteligentes abogados que tuvo la provincia” (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, 1978, p. 418).

105. San Luis, 5/12/1867. AHPSL, T.ECJ, 1868, exp. 4, fs. 7 v.

Por lo tanto, no es aceptable en su generalidad el juicio de Cabral Texo según el cual desde el 1º de enero de 1871 “*el pasado jurídico argentino fue prontamente olvidado*”¹⁰⁶. Las fuentes solo lo encuentran aplicable a San Luis, donde desde la vigencia del Código no se volvió a mencionar la legislación castellano-indiana. Pero fue la excepción a la regla.

El juez de primera instancia de Paraná Misael Hernández, en el auto que dictó declarando la necesidad de trazar los límites de un campo, se basó exclusivamente en “*la doctrina de los A.A. [autores] prácticos, Castro, Esteves Sagui y otros, fundada en la ley 13, título 14, p[artida]. 3*”¹⁰⁷. Y en otro pronunciamiento citó el *Prontuario* de Castro, pero con la aclaración de que lo hacía “*fundándose en las leyes 15 y 25, título 2, Partida 3ª, y 4, título 2, libro 4º R[ecopilación] C[astellana]*”¹⁰⁸.

Ramón Díaz, juez de letras de Jáchal, San Juan, en un proceso de reconocimiento de paternidad natural, buscó apoyo, a su vez, en lo dispuesto “*tanto por el Derecho antiguo como por el moderno*”¹⁰⁹.

Los jueces de Jáchal siguieron otras veces el método de concordar el Código Civil con el inefable *Diccionario* de Escriche, con las leyes por él mencionadas y con su doctrina¹¹⁰.

En Jujuy se presentaron varios casos de motivación tradicional. El apoderado Tomás Baldivieso, para sostener que el documento de crédito reconocido hace plena prueba y tiene fuerza ejecutiva, dio como fundamento a leyes de Partidas, de la Novísima Recopilación y el actual art. 993 del Código Civil, en ese orden¹¹¹.

El asesor especial Aristides López, en un dictamen que pasó como sentencia, antepuso la vieja doctrina, representada por Álvarez y Escriche –ni siquiera las leyes castellanas– al art. 1534 del Código¹¹².

El juez Tiburcio A. Prado, a propósito de las facultades de los albaceas, citó primero una ley de Partidas y a continuación el actual art. 3862 del Código¹¹³.

Otras veces, al seguirse el método de la concordancia, se antepuso el Código, que de ese modo ganó en autoridad. Así procedieron el apoderado Víctor Games, citando el art. 533 y una ley de Partidas¹¹⁴; el juez Tiburcio A. Prado, con el art. 980 y otra ley de Partidas¹¹⁵, y el asesor especial Juan C. Tamayo¹¹⁶, con el art. 424, la Novela 72,

106. *Fuentes nacionales...*, p. 25.

107. Paraná, 3/8/1872. AGER, JCC, caja 52, 1871, exp. 8, f. 74.

108. Paraná, 28/2/1873. AGER, JCC, caja 41, 1867, exp. 3, f. 166 v.

109. Jáchal, 25/9/1872. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 517, fs. 11-12 v. Ídem su sentencia del 10/10/1871 y del juez de letras Ambrosio Rojas del 2/12/1872, 6/3/1873 y 26/4/1873. APJSJ, Civil, caja 10, exp. 432, fs. 39 v.-41 v.; caja 11, exps. 522, fs. 45-49 v.; 490, f. 14, y 486, fs. 13-15, respectivamente.

110. Sentencia de Díaz del 7/8/1872 y de Rojas del 27/7/1874. APJSJ, Civil, caja 11, exps. 475, fs. 23 v.-26, y 488, fs. 73-80. Artículos concordados: “Obligaciones de hacer” y “Arrendador de cosas”, respectivamente.

111. APJJ, carpeta 143, 1870-1871, leg. 5193, f. 7.

112. Salta, 15/6/1871. APJJ, carpeta 140, 1869, leg. 5061, f. 55 vta.

113. Jujuy, 24/11/1871. APJJ, carpeta 145, 1871, leg. 5283 bis, f. 270 v.

114. Jujuy, 29/5/1871. APJJ, carpeta 141, 1869-1870, leg. 5124, f. 74.

115. Jujuy, 30/1/1872. APJJ, carpeta 142, 1870, leg. 5126, f. 134.

116. Nacido en Salta, se graduó de abogado en la Universidad de Buenos Aires con una tesis sobre “El Código y la libertad” (1874). En su ciudad natal ejerció con brillo la abogacía, fue ministro de Hacienda, profesor del Colegio Nacional, convencional constituyente, juez de primera instancia en lo Civil y Comercial, vocal y presidente del Tribunal de Justicia. Publicó importantes trabajos jurídicos y económicos. Fue asesinado en 1902 (CORNEJO, “Abogados... (74), p. 290).

capítulos 6º y 7º, y el “Código Romano”¹¹⁷.

Manuel D. Pizarro¹¹⁸, en función de letrado patrocinante y para sostener la tesis de que la mujer casada no puede ser obligada en razón de las deudas del marido, se apoyó en leyes castellanas y romanas y en la “*doctrina de los expositores de uno y otro Derecho*”¹¹⁹.

El alegato de bien probado de quien demandaba en Tucumán la devolución de un bien dotal sumó como opiniones favorables las de Antonio Gómez, Gregorio López, Cujas, Merlin y Febrero¹²⁰.

Rafael García¹²¹, en extenso dictamen sobre evicción, aunque también citó a modernos no se olvidó de los tradicionalistas Gómez y López¹²².

Juan Carlos Ávalos justificó el pedido que hacía de honorarios por haberse desempeñado como albacea las Partidas, el Código Civil y el “*Derecho, la ciencia y la práctica cotidiana de nuestros tribunales*”¹²³.

El abogado entrerriano Miguel Malarín, añorando las viejas leyes, escribió: “*voy a permitirme transcribir las palabras textuales de esa disposición de los antiguos Códigos Españoles que sólo nos queda como un recuerdo histórico*”¹²⁴.

2. En juristas nombrados en las notas del Código Civil

Si antes de que entrara en vigencia el Código ya se citaban los autores nombrados por Vélez Sarsfield en las notas, principalmente los comentaristas del Código Napoleón, con mayor razón se lo siguió haciendo después, tanto en Buenos Aires como en el Interior, si bien no debe pensarse que fuera esa una tendencia mayoritaria ni que las nuevas autoridades hubieran desplazado totalmente de la memoria a las tradicionales.

El juez de alzadas salteño Lucinio Fresco citó, además del art. 1461 del Código

117. Salta, 15/11/1875. APJJ, carpeta 146, 1871, leg. 5306, fs. 99 v.-100.

118. Jurisconsulto. Nació en Córdoba el 9/4/1841. Se graduó de bachiller en su Universidad (1861). Mitrista entonces, opuesto al gobierno de la Confederación, fue desterrado a San Luis en ese año. Después de Pavón abandonó el mitrismo. Fue uno de los fundadores del Club Libertad, creado para oponerse a la intervención armada del general Wenceslao Paunero. Completó su formación jurídica en la Academia de Jurisprudencia cordobesa (1861-1863). Fue secretario de la Legislatura, agente fiscal, oficial mayor del Ministerio de Gobierno. Ejerció activamente el periodismo. En Buenos Aires se doctoró en Jurisprudencia con una tesis sobre “Intervenciones federales” (1864). En 1867 se incorporó al foro santafesino. Residió durante catorce años en esa provincia, siendo profesor de Derecho Civil en la Facultad de Jurisprudencia local, miembro de la Convención Reformadora de la Constitución (1872), presidente del Superior Tribunal de Justicia, legislador, ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública (1876), senador nacional (1878). Proyectado al plano nacional, fue ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública en los comienzos de la primera presidencia de Julio A. Roca, diputado nacional, vocal de la Corte Suprema de Justicia (1882) y nuevamente senador por Santa Fe (1884-1890). Coronó su carrera política como gobernador de Córdoba (1892-1893) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, 1978, pp. 530-533).

119. Santa Fe, 13/5/1871. AHSE, EC, 1871, t. 1, “Don Juan M. Reyes contra Doña Ana Díaz de Arocena por cobro de pesos”, fs. 13-15.

120. AHT, Judicial Civil, caja 130, exp. 13, f. 258.

121. Notable jurisconsulto. Nació en Córdoba el 24/10/1828 y falleció en la misma ciudad el 31/1/1887. Se graduó en esa Universidad (1850), de la que fue vicerrector (1856 y 1858), rector (1860) y profesor de Derecho Civil, Romano y Procesal. Dirigió la Academia de Práctica Forense (1858 y 1861-1867). Fue diputado provincial (1852-1863), senador provincial y candidato a la vicepresidencia de la Nación en oposición a Juárez Celman. También ejerció como juez federal (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, 1971, pp. 232-234).

122. Córdoba, 14/5/1872. AHSE, Tribunales, leg. 29 bis, exp. 2925, fs. 106-121 v.

123. Corrientes, 26/8/1871. AGPC, JCC, leg. 30, 1870, “Don Juan Carlos Ávalos reclamando sus honorarios como albacea testamentario administrador de los bienes de su finado padre D. Román Ávalos”.

124. Paraná, 5/3/1872. AGER, JCC, caja 51, 1871, exp. 24, f. 104.

Civil, a Aubry y Rau, Zachariae y Troplong. La mención del artículo era suficiente, sin embargo el magistrado consideró que no lo era y que debía de reforzar el argumento con la doctrina y para eso nada mejor que tomarla de las notas del propio Código aunque fuera, como en ese caso, sacada de otros artículos, porque el indicado no la tenía¹²⁵.

Como asesor de la Cámara de Justicia de Santiago del Estero, el jurista cordobés Rafael García se basó, en su extenso dictamen sobre evicción, en Pothier y Troplong, además de Gómez, López, Tapia, García Goyena, Warnkönig, Mackeldey y Tejedor. Toda autoridad era válida para defender una postura sin que importaran las diferencias culturales existentes entre los autores.

Al mejorar un recurso de apelación, Aurelio Prado y Rojas unió en la misma cita leyes y autores españoles con el Código Francés y la *Théorie sur la nullité des conventions et des actes de tout genre, en matière civil* de Victor Hippolyte Solon¹²⁶.

Juan Valenzuela, juez de primera instancia de Corrientes, encontró apoyo en una combinación de doctrinas: de Antonio Gómez extraída de sus *Varias resoluciones*; de Molitor, *De las obligaciones en Derecho Romano*; de Pothier, de sus *Pandectas*, y de Ortolan, probablemente de la *Historia de la legislación romana*¹²⁷.

Juan C. Tamayo, actuando como asesor especial, entre otros fundamentos citó el art. 420 del Código Civil y los Códigos nombrados por Vélez en la nota respectiva: de Francia, Nápoles, Holanda y Luisiana¹²⁸.

Los fundamentos del apoderado jujeño Tomás R. Alvarado, identificado con la “cultura del código”, fueron puestos por él o por el abogado anónimo que lo asesoraba, que es lo más probable –Daguessau, Denissart, Zachariae y Toullier–¹²⁹.

Un memorial sin firma letrada, sosteniendo el principio de que los herederos representan la persona del difunto, invocó las Partidas, el Código Civil, Pothier, Marcadé, Aubry y Rau, Escriche “y *cuantos libros se tomen*”, o sea tanto Derecho antiguo como moderno, cuando le hubiera bastado con el Código Civil¹³⁰.

3. En principios y fuentes genéricas

No siempre se exigió que la motivación fuera en ley ni tampoco expresa. La motivación en ley “o en los principios y doctrinas de la materia” estaba establecida en las Constituciones de Buenos Aires y Catamarca, y, en defecto de ley, “en el espíritu del Derecho”, en las de Salta y Jujuy.

También en defecto de ley, “en práctica corriente, o en doctrina común”, en el Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán; en el espíritu de la ley “o en doctrinas y prácticas aceptadas”, en la Ley Orgánica y Reglamento de Santiago del Estero; en “las máximas y principios generales de la jurisprudencia, [...] decisio-

125. AHS, Civiles, caja 123/92, 1871, exp. 70, f. 125.

126. Buenos Aires, 23/9/1871. AGN, Tribunal Civil, letra A, leg. 132, 1868, “Álzaga, Juan y Álzaga, Ángela contra Álzaga, Martín...”.

127. Corrientes, 7/4/1874. AGPC, JCC, leg. 25, 1869, “Latorre de Cabral, Leocadia. Solicitando...”

128. Salta, 15/11/1875. APJJ, carpeta 146, 1871, leg. 5306, fs. 99 v.-100.

129. Jujuy, 12/1/1872. APJJ, carpeta 145, 1871, leg. 5283 bis, fs. 57-59 v.

130. Corrientes, febrero 1873. AGPC, JCC, leg. 28. 1870, “Don Raimundo Fernández Reguera contra D^a Elisa Pujol de Fernández sobre rendición de cuentas”, f. 112 v.

nes de los tribunales que hayan establecido una práctica ya reconocida en el foro, y por fin, la opinión de los jurisconsultos”, en la ley mendocina de 1853; en “los fundamentos de leyes análogas” y “los principios generales de Derecho”, en la Ley de Enjuiciamiento General de San Juan; en “la doctrina de los jurisconsultos más respetables” y “en doctrina corriente”, en los Reglamentos de San Luis y Corrientes, respectivamente.

De manera que los jueces de esas provincias, alegando la ausencia de ley, estaban facultados a sentenciar por principios y doctrinas, y los de Buenos Aires y Catamarca a hacerlo, inclusive, en presencia de ley.

Ramón Díaz, juez de letras de Jáchal, en una sentencia sobre reconocimiento de paternidad natural negada por la madre, invocó “lo dispuesto acerca de los hijos de matrimonio, tanto por el Derecho antiguo como por el moderno”¹³¹, y en otra causa la actora, patrocinada por ¿Manuel? Leiva, “todas nuestras leyes” sin especificación alguna¹³².

El juez de alzada de Concepción del Uruguay José V. Díaz falló a su vez “con arreglo a todas las leyes que nos rigen sobre herencia y compraventa”¹³³.

La misma generalidad exhibe el auto interlocutorio del juez entrerriano Misael Hernández motivado en “práctica corriente, fundada en las disposiciones del Derecho y doctrinas de todos los autores prácticos”¹³⁴.

En Santiago del Estero, el defensor de menores Abel Iturbe encontró justo el reclamo de un padre “pues para ello le ampara el Derecho natural”, recordado, en verdad, cada vez menos frente al avance del positivismo. El juez Abrahán Gonzales¹³⁵ falló de conformidad por considerar “justas las razones expuestas por el Sr. defensor”¹³⁶.

Joseph Blanchet fundamentó su demanda de indemnización, presentada en San Luis, en la ley, “la naturaleza misma [...] y los sentimientos humanitarios”¹³⁷.

4. Omisión y relegación del Código Civil

Desde que el Código estuvo vigente lo normal fue que se lo aplicara, salvo sujeción del asunto, al Derecho anterior. El fenómeno curioso en esta circunstancia fue, por ende, la no aplicación o su relegación por otras fuentes, inclusive las antiguas. Semejante fenómeno lleva a presumir, en el caso de la omisión, que el motivo pudo estar en la distribución parcial que el gobierno nacional hizo de la obra por la escasez de ejemplares que dispuso, y en su consiguiente desconocimiento en más de un foro.

Las causas del desconocimiento por la distribución insuficiente habrían sido va-

131. Jáchal, 25/9/1872. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 517, fs. 11-12 v.

132. Catamarca, 5/9/1877. AMHC, CC, caja 59, exp. 2776, fs. 71-v.

133. Concepción del Uruguay, 29/2/1868. AGER, JCC, caja 43, 1868, exp. 42, fs. 239-240.

134. Paraná, 30/4/1873. AGER, JCC, caja 48, 1869-1870, exp. 10, f. 72.

135. Nació en Santiago del Estero el 26/10/1837 y falleció en la misma ciudad el 24/2/1897. Cursó Leyes en la Universidad de Córdoba y sin haber reunido todos los requisitos fue habilitado en su provincia para el ejercicio de la abogacía (1866). Se desempeñó en ella como convencional constituyente (1864), juez de primera instancia (1868-1871), diputado provincial (1862-1871), ministro de Gobierno, fiscal de Cámara y secretario del juzgado federal. Además fue diputado nacional (1874-1878) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, p. 363).

136. AHSE, Tribunales, leg. 31, exp. 3093, fs. 1 v.-2 v.

137. AHPST, T.ECJ, 1871, exp. 26, f. 13.

rias: el criterio centralista con que fueron repartidos los cuadernos del proyecto; la destrucción de unos mil ejemplares del primero y segundo libros del mismo a raíz del incendio que se declaró en la noche del 14 de junio de 1867 en las alas de la casa de gobierno, donde se hallaban depositados; la demora en el arribo a Buenos Aires desde Nueva York de los dos mil ejemplares de la edición oficial común, de los cuales 1.440 fueron despachados por barco a fines de diciembre de 1870 y llegaron a destino con el Código ya vigente. En cuanto a la edición especial, hecha simultáneamente, solo fue despachada un mes después.

Otro motivo de la falta de ejemplares en las provincias del Interior habría sido la retención por el gobierno de la edición Nueva York y su sometimiento al dictamen de una comisión de juristas para que se pronunciaran sobre su fidelidad, ante las denuncias de adulteración del texto elevadas por la oposición mitrista. La suma de factores llegó a tal extremo, que hasta se dijo que el Código no era obligatorio por no haber tenido la publicidad necesaria. El diputado De la Vega declaró en la Cámara que no se lo conocía en las provincias del Interior¹³⁸.

El juez de letras de Jáchal Santiago Quiroga Álvarez le comunicó al presidente del Superior Tribunal de Justicia que “*estando ordenada la vigencia del Código Civil Nacional, desde el 1º de enero del presente año, había ya el juez infrascripto sentido la necesidad de obtenerlo, para arreglar a él sus resoluciones judiciales*”. Procuró obtener un ejemplar en la ciudad de San Juan y le informaron en el Despacho de Gobierno que “*aún no los había*”. Era, pues, “*indispensable*” que el Tribunal se lo remitiera para el servicio del juzgado¹³⁹. Podemos imaginar el drama padecido por el juez, obligado a aplicar la ley nueva y al mismo tiempo impedido de hacerlo por no tener ningún ejemplar.

Tal serie de inconvenientes puede explicar por qué hubo tribunales que, debiendo aplicarlo, no lo hicieron; sin olvidar la existencia de jueces legos incapaces de interpretar una obra científica como esa, privados además, como estaban, de auxilio bibliográfico. En San Luis, el camarista habilitado José María de la Torre tuvo la sinceridad y responsabilidad de renunciar al cargo en enero de 1871 “*porque no dominaba el Código Civil Argentino que empezó a regir*”¹⁴⁰.

En cuanto a la relegación del Código por otras fuentes o a su acompañamiento con estas cabe pensar que no todos los curiales fueron conscientes del cambio que se había operado por su intermedio.

No cuesta mucho admitir que las penurias por la escasez de ejemplares hayan sido mayores en las provincias del Interior, pero no se debe descartar que, en una medida menor, se hayan experimentado también en Buenos Aires. ¿Por qué, si no, el juez Emilio Agrelo eximió a un litigante de la multa en que había incurrido por defecto del poder que presentaba, “*en atención a la reciente vigencia del Código*”¹⁴¹?

Remarcable es el caso del juez santiagueño Eusebio Gómez, que en un juicio por evicción dictó la sentencia fundado en leyes del Fuero Real y Partidas, y en la “*au-*

138. CABRAL TEXO, *Historia...* (12), pp. 122 y 211-212.

139. Jáchal, 21/3/1871. AGPSJ, FH, libro 340, fº 286.

140. NÚÑEZ, Urbano J. (1980), *Historia de San Luis*, Buenos Aires, Plus Ultra, p. 525.

141. AGPJBA, Tribunal Civil, 1871, letra V, “*Viamont de García, Catalina contra Risso, Celestino. Rescisión de venta por lesión enorme*”.

toridad” de Gregorio López, sin mencionar al Código Civil ya vigente, aun cuando la causa hubiese estado regida por el Derecho anterior¹⁴². El mismo temperamento adoptó en Tucumán el Superior Tribunal de Justicia en un asunto sobre derecho de posesión, fallando en base únicamente a una ley de Partidas¹⁴³.

Manuel D. Pizarro¹⁴⁴, para sostener que el Derecho desde la más remota antigüedad, declaró nula toda obligación contraída por la mujer por deuda del marido, recurrió a la Novela 134, el senado-consulto Veleyano y Sancho Llamas y Molina, mas no al Código Civil¹⁴⁵.

Más notable es la litis que libraron unos padres por la tenencia del hijo. El defensor de menores Abel Iturbe encontró “*muy justo el reclamo*” que hacía el padre, porque estaba de acuerdo con el “*derecho natural que un padre tiene para con sus hijos; a más, que este menor no puede bajo ningún caso criarse al lado de una madre cuya mala vida [...] no niega*”. El juez Abrahán Gonzales sentenció de conformidad por considerar “*justas las razones*” expuestas por el defensor¹⁴⁶. Ninguno de los dos funcionarios citó el Código, poniendo en evidencia que la “cultura del código” no se había impuesto aún.

Singular fue la postura de un litigante, patrocinado por el abogado Navarro, de “*aducir la ley y doctrina de Escriche en todo conforme con la prescripción del Código vigente, sobre sentencias definitivas o juicios fenecidos*”, en vez de citar directamente al Código¹⁴⁷.

El alegato de bien probado de la parte que en los tribunales de Tucumán demandaba la devolución de un bien dotal sin acompañamiento letrado, invocó leyes españolas y a los autores Gómez, López, Cujas, Merlin y Febrero, sin nombrar al Código Civil¹⁴⁸.

En Jujuy, el apoderado Tomás Baldivieso, para sostener que el documento de crédito reconocido forma plena prueba y tiene fuerza ejecutiva, se apoyó en las Partidas, Novísima Recopilación y el actual art. 993 del Código Civil¹⁴⁹. Aunque hubiera bastado con citar el texto nuevo, el apoderado, o el letrado que lo asesoraba, no despren-

142. Santiago, 25/1/1871. AHSE, Tribunales, leg. 29 bis, exp. 2925, fs. 81-82.

143. Tucumán, 10/2/1871. AHT, Judicial Civil, caja 128, exp. 18, f. 91 v.

144. Jurisconsulto. Nació en Córdoba el 9/4/1841. Se graduó de bachiller en su Universidad (1861). Mitrista entonces, opuesto al gobierno de la Confederación, fue desterrado a San Luis en ese año. Después de Pavón abandonó el mitrismo. Fue uno de los fundadores del Club Libertad, creado para oponerse a la intervención armada del general Wenceslao Paunero. Completó su formación jurídica en la Academia de Jurisprudencia cordobesa (1861-1863). Fue secretario de la Legislatura, agente fiscal, oficial mayor del Ministerio de Gobierno. Ejerció activamente el periodismo. En Buenos Aires se doctoró en Jurisprudencia con una tesis sobre “Intervenciones federales” (1864). En 1867 se incorporó al foro santafesino. Residió durante catorce años en esa provincia, siendo profesor de Derecho Civil en la Facultad de Jurisprudencia local, miembro de la Convención Reformadora de la Constitución (1872), presidente del Superior Tribunal de Justicia, legislador, ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública (1876), senador nacional (1878). Proyectado al plano nacional, fue ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública en los comienzos de la primera presidencia de Julio A. Roca, diputado nacional, vocal de la Corte Suprema de Justicia (1882) y nuevamente senador por Santa Fe (1884-1890). Coronó su carrera política como gobernador de Córdoba (1892-1893) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, 1978, pp. 530-533).

145. Santa Fe, 13/5/1871. AHSE, EC, 1871, t. 1, “Don Juan M. Reyes contra Doña Ana Díaz de Arocena por cobro de pesos”. fs. 13-15.

146. Santiago, 23 y 24/4/1871. AHSE, Tribunales, leg. 31, exp. 3093, fs. 1 v.-2 v. El mismo juez, hacia el fin del año, en un expediente de cobro de pesos por deuda civil, volvió a omitir el Código.

147. Santiago, 17/5/1871. AHSE, Tribunales, leg. 26, exp. 2469, f. 78 v.

148. AHT, Judicial Civil, caja 130, exp. 13, f. 258.

149. APJJ, carpeta 143, 1870-1871, leg. 5193, f. 7.

dido todavía de la práctica anterior, empezó citando leyes que el art. 22 del Código había derogado.

El letrado José María Sola no se conformó con citar el art. 78, título 2º, sección 3ª, cap. 7º, libro 2º del Código sino que agregó que era “*concordante con las leyes 1ª, título 9, Partida 3, y 29, título 11, Partida 4ª*”¹⁵⁰.

No ya una parte litigiosa sino el asesor especial Arístides López, en un dictamen que pasó como sentencia el 15 de junio de 1871, a propósito de la responsabilidad por perjuicios ocasionados durante la locación, dio como fundamentos los siguientes, anteponiendo la vieja doctrina –ni siquiera las leyes castellanas– al Código. Citó a “Álvarez libro 3º, título 25, párrafo 956; Escriche palabras <arrendamiento>, <arrendatario> e <inquilino>; art. 23 y siguientes, sección 3ª, título 6º, cap. 4º del Código Civil de la Nación [art. 1534]”¹⁵¹.

El juez de primera instancia en lo civil Tiburcio A. Prado, en una sentencia del 24 de noviembre de 1871, manifestó que “*los albaceas son instituidos sólo para cumplir las mandas del testador, y no pueden representar legalmente en juicio a los herederos en cuestiones de propiedad. Ley 1ª, título 10, Partida 6; art. 19, título 20, sección 1ª, libro 4º del Código Civil [art. 3862]*”¹⁵².

Del mismo modo, el apoderado Víctor Games, acerca de cierta obligación de depósito de dinero, se remitió al “*art. 7º, cap. 1º, título 5º, sección 1ª, libro 2º del Código Civil [art. 533]; ley 12, título 11, Partida 5ª*”¹⁵³. Aunque la primera referencia fue al Código, no dejó de unirlo al precedente castellano.

El juez Prado asentó en una sentencia, también anteponiendo el Código, que “*la procuración en este caso no termina por la muerte del mandante conforme al art. 112, título 9, sección 3ª, libro 2 del Código Civil [art. 1980]; ley 23, título 5, Partida 3ª*”¹⁵⁴.

El asesor especial Juan C. Tamayo¹⁵⁵ basó su dictamen, además de en el art. 16, título 10, sección 2ª, libro 1º del Código Civil (art. 424), en la Novela 72, caps. 6º y 7º, y el Código Romano sin especificar ley, “*cuyas doctrinas adopta el Código Civil en este punto*”, en el proyecto de Florencio García Goyena y en los Códigos de Francia, Nápoles, Holanda y Luisiana, tomados de la nota respectiva de Vélez¹⁵⁶. Es decir, que había cierta resistencia a aceptar el solo precepto del Código como fundamento suficiente, en cuyo caso se estilaba adicionarle otros textos que lo autorizaran.

El tutor Baltasar Durán, actuando sin firma letrada, en la crítica a un fallo de 1872, expresó que “*nunca puede prevalecer ninguna práctica contradiciendo leyes expresas vigentes como son las leyes 15, 18, título 16, Partida 6ª; la 2, título 7, libro 3 del Fuero Real; ley 2ª, título 16, Partida 6ª; ley 3ª, título 2, título 27 (sic) del Digesto, y 3ª,*

150. Paraná, 23/4/1873. AGER, JCC, caja 48, 1869-1870, exp. 10, f. 63 v.

151. APJJ, carpeta 140, 1869, leg. 5061, f. 55 vta.

152. APJJ, carpeta 145, 1871, leg. 5283 bis, f. 270 vta.

153. Jujuy, 29/5/1871. APJJ, carpeta 141, 1869-1870, leg. 5124, f. 74.

154. Jujuy, 30/1/1872. APJJ, carpeta 142, 1870, leg. 5126, f. 134.

155. Nacido en Salta, se graduó de abogado en la Universidad de Buenos Aires con una tesis sobre “El Código y la libertad” (1874). En su ciudad natal ejerció con brillo la abogacía, fue ministro de Hacienda, profesor del Colegio Nacional, convencional constituyente, juez de primera instancia en lo Civil y Comercial, vocal y presidente del Tribunal de Justicia. Publicó importantes trabajos jurídicos y económicos. Fue asesinado en 1902 (CORNEJO, “Abogados... (74), p. 290).

156. Salta, 15/11/1875. APJJ, carpeta 146, 1871, leg. 5306, fs. 99 vta.-100.

título 7º, libro 26 Digesto”¹⁵⁷. No mencionó el Código Civil, que ya estaba en vigor, y argumentó como si las fuentes del Derecho siguieran siendo las de antaño. No todos los curiales fueron concientes enseguida del proceso de cambio que se operaba. Quizá alguno no lo fue nunca.

En Corrientes, en un juicio en el que se discutía el derecho del cónsul italiano a intervenir en la sucesión de un connacional, el hermano del difunto citó el actual art. 3412 del Código “y sus concordantes de las leyes españolas que con anterioridad nos regían y que se encuentran citadas en la nota a este artículo”¹⁵⁸. No era que el causante hubiera fallecido estando aún vigentes esas concordantes, porque el deceso se produjo el 2 de agosto de 1871, o sea con el Código ya vigente; no obstante, el derecho anterior seguía presente en la memoria del litigante, mejor dicho, del profesional que le había redactado el escrito.

Un caso parecido fue el del heredero y albacea Juan Carlos Ávalos –la testamentaria se había iniciado bajo la legislación anterior– que invocó leyes españolas, la práctica y en tercer término el Código Civil, “en el que el autor expresamente declara, que en todas sus disposiciones no ha hecho sino dar formas, confirmar y explicar las prácticas existentes en toda la República, en aquellas materias en que se carecía de una ley clara y terminante”, refiriéndose al art. 3872¹⁵⁹.

Llama poderosamente la atención la sentencia pronunciada a algunos meses de vigencia del Código por el juez en lo civil de Salta José Manuel Arias¹⁶⁰ –abogado de manifiesta versación en Derecho– de no citarlo como fundamento en un caso en que era pertinente hacerlo y limitarse a decir que “de conformidad a lo que prescriben la ley 1ª, tit. 18, P[artida] 3ª y el principio de que el contrato hace ley; se revoca” etc.¹⁶¹ El famoso art. 1197 del Código ya establecía que “las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”. ¿Será que no disponía aún de la edición oficial?

Una particularidad que se advierte en el departamento de Jáchal es que durante años, pese a la vigencia del Código Civil y la consiguiente derogación de la legislación anterior, los jueces no dejaron de citarla junto a la nueva, como si esta hubiera

157. Jujuy, 28/5/1872. APJJ, carpeta 143, 1870-1871, leg. 5239, f. 50 vta.

158. Corrientes, 25/10/1871. APJC, leg. 1B, “Antonio Bacigalupo, sucesorio”, f. 38 v.

159. Corrientes, 26/8/1871. AGPC, JCC, leg. 30, 1870, “Don Juan Carlos Ávalos reclamando sus honorarios como albacea testamentario administrador de los bienes de su finado padre D. Román Ávalos”, fs. 10-14. Quien haya sido el letrado autor de este memorial elaboró una pieza bien construida, interesante por sus consideraciones acerca de las funciones y derechos de los albaceas. Extraigo un fragmento: “En todas las testamentarias liquidadas ante los Tribunales de la Provincia, siempre ha sido práctica abonar el tanto por ciento a los albaceas por derechos de albaceazgo. [...] Dos sentencias bastan para establecer la costumbre y para hacerla obligatoria. La disposición del Reglamento de Administración de Justicia no tiene aplicación al caso presente, puesto que, en él se dice, <mientras los Tribunales no estén compuestos de peritos en el derecho, sus decisiones no formarán jurisprudencia>, y V. S. perfectamente sabe que hace muchos años que nuestros Tribunales están servidos por doctores, formando entonces sus sentencias verdadera y legal jurisprudencia”.

160. Nació en Orán el 25/12/1817 y se graduó de doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Chuquisaca. Fue diputado al Congreso Nacional de Paraná (1853-1859), secretario de la Sala de Representantes de Jujuy (1854), miembro de la Convención Constituyente de Salta de 1855, presidente de la Sala de Representantes de esta (1860), ministro general de los gobernadores salteños José María Todd (1856 y 1860), Anselmo Rojo (1861) y Juan Nepomuceno de Uriburu (1863), cofundador de la Sociedad de Beneficencia de Jujuy (1862), juez federal en Salta (1862-1864) y senador nacional (1869-1881). Falleció en Salta el 21/4/1888 (Atilio CORNEJO, “Abogados... (74)”, pp. 215-216, y CUTOLO, *Nuevo diccionario...*(38), I, 1968, pp. 225-226).

161. Salta, 20/4/1871. AHS, Civiles, caja 126/95, 1871, exp. 177, fs. 35-36.

necesitado de esa concordancia para ser reconocida. La ley antigua recordada fue generalmente la de Partidas.

Ejemplos de ese método los proporcionan las sentencias del juez de letras Ramón Díaz en un juicio petitorio de tierras¹⁶² y en uno de reconocimiento de paternidad natural negada por la madre. En esta dijo el juez que la “*presunción juris*” de paternidad

*no sólo viene explícitamente del derecho de las Partidas que declaraba al hijo nacido en el concubinato, hijo natural de los concubinarios, sino también a paridad de razón, de lo dispuesto acerca de los hijos de matrimonio, tanto por el Derecho antiguo como por el moderno*¹⁶³.

Son asimismo ejemplos las sentencias del juez de letras Ambrosio Rojas en juicios por mejor derecho a unos terrenos¹⁶⁴, cobro de deuda documentada¹⁶⁵ y cobro de costas¹⁶⁶.

Otras veces la concordancia no fue entre el Código Civil y las leyes de Partidas sino con el *Diccionario* de Escriche, o sea tanto con las leyes allí mencionadas como con la propia doctrina del práctico. Así procedieron el juez Díaz, en la sentencia que dictó en un otorgamiento de escritura de venta¹⁶⁷, y su colega Rojas en un cobro de arriendos de molino¹⁶⁸.

En el foro catamarqueño, castigado por Salvador de la Colina según se ha visto, el Código fue ignorado o disminuido con cierta frecuencia. No lo citó el demandado, patrocinado por Máximo Vera, en un pleito sobre arrendamiento, fundándose únicamente en las Recopilaciones españolas¹⁶⁹.

Tampoco lo hizo el defensor general de pobres Domingo A. Zenteno al oponerse a un pedido de posesión judicial de bienes. Sus motivos fueron leyes romanas y españolas y los clásicos López y Covarrubias¹⁷⁰. Otra vez, en una controversia sobre si había hipoteca tácita en bienes dotales, solo se basó en leyes romanas y de Partidas¹⁷¹.

Otra modalidad seguida en ese foro consistió en acompañar el Código de otras fuentes, como si su sola autoridad no fuera bastante. El defensor de menores y pobres Daniel Narvaja le adicionó, anteponiéndolas, las Partidas¹⁷², y el defensor general Zenteno, a Tapia en una oportunidad, para demostrar cuál era el valor probatorio del instrumento público¹⁷³ y, ya como juez mas no adelante, la Instituta y el Código de Justiniano, las Constituciones Clementinas y la *Praxis* de Paz¹⁷⁴.

En un interdicto de obra nueva, Manuel Rogelio Tristany¹⁷⁵ se remitió, en el ale-

162. Jáchal, 10/10/1871. APJSJ, Civil, caja 10, exp. 432, fs. 39 v.-41 v.

163. Jáchal, 25/9/1872. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 517, fs. 11-12 v.

164. Jáchal, 2/12/1872. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 522, fs. 45-49 v.

165. Jáchal, 6/3/1873. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 490, f. 14.

166. Jáchal, 26/4/1873. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 486, fs. 13-15.

167. Jáchal, 7/8/1872. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 475, fs. 23 v.-26. El artículo del *Diccionario* es “Obligaciones de hacer”.

168. Jáchal, 27/7/1874. APJSJ, Civil, caja 11, exp. 488, fs. 73-80. Artículo “Arrendador de cosas”.

169. Catamarca, 29/8/1872. AMHC, CC, caja 53, exp. 2509, fs. 48-50 v.

170. Catamarca, 12/9/1872. AMHC, CC, caja 56, exp. 2650, fs. 29-32.

171. Catamarca, 11/3/1873. AMHC, CC, caja 51, exp. 2415, fs. 45-47 v.

172. Catamarca, 22/5/1874. AMHC, CC, caja 50, exp. 2375, fs. 36-54 v.

173. Catamarca, 11/3/1873. AMHC, CC, caja 56, exp. 2614, fs. 52-53.

174. Catamarca, 4/8/1874. AMHC, CC, caja 56, exp. 2614, fs. 80-v.

175. Jurisconsulto español, además ingeniero, educador y periodista. Arribó a Montevideo, ya graduado, en 1852

gato de bien probado, a “lo establecido por las leyes 1ª, 3ª, 4ª y 5ª, título 32, Partida 3ª, y que derechos posesorios sobre una misma cosa no puede haber dos de igual naturaleza, según lo estatuido en el libro 3, título 2, artículos 51 y 57 del Código Civil [arts. 2401 y 2407], teniendo mayor y mejor derecho el que probare la posesión más antigua con arreglo a lo estatuido en el libro 3, título 3, artículo 4 de dicho Código [art. 2471]”¹⁷⁶.

En los expedientes puntanos consultados, a diferencia de lo visto hasta ahora, desde el 1º de enero de 1871 solo se citó el Código Civil. No más las fuentes anteriores.

VI. Autores y obras citados

La nómina completa de los autores citados en las provincias del Interior figura en el siguiente cuadro, cuya fuente son las estadísticas del Apéndice, al cual me remito. Debe advertirse que las diferencias que hay entre las provincias no reflejan necesariamente el nivel cultural respectivo sino que muchas veces responden a la cantidad y naturaleza de los expedientes judiciales conservados en sus archivos. A mayor abundancia de asuntos contenciosos, mayores citas; a menor abundancia, menores.

	Cat.	Ctes	E.R.	Jujuy	Salta	S.J.	S.L.	S.Fe	Stgo.	Tuc.	Total
Escriche	14	17	7	38	57	29	14	35	10	7	298
Castro	5	13	11	16	21	0	12	39	1	3	121
E.Sagui	6	14	7	8	19	0	6	27	7	5	99
H.Bolaños	7	3	1	7	14	0	3	14	0	3	52
Tapia	2	2	0	11	19	0	2	8	2	1	47
G.Goyena-Aguirre	1	5	3	1	19	0	8	7	1	1	46
G.López	7	3	1	3	10	1	0	10	5	2	42
Álvarez	1	5	1	4	5	1	3	7	1	0	28
Febrero	6	0	0	1	5	1	0	5	0	1	19
A.Gómez	4	3	1	0	4	0	0	5	2	1	19
Cañada	2	3	0	0	4	0	3	4	0	0	16
Tejedor	1	0	0	2	0	1	0	5	1	0	10
Elizondo	0	0	1	0	3	0	0	4	0	1	9
La Serna-Montalbán	1	3	0	0	0	0	0	3	0	0	7
Covarrub.	2	0	0	0	3	0	0	1	0	0	6
Proy. C.C.	0	0	0	4	1	0	0	1	0	0	6
Llamas y Molina	0	1	0	0	0	0	0	3	0	1	5
Massé	1	1	0	0	0	0	0	3	0	0	5

y de allí se trasladó a Rosario en 1859 y a Paraná y San Juan en 1860. En esta ciudad ejerció como juez de primera instancia y en todas el periodismo. Recorrió varias ciudades argentinas desarrollando actividades políticas, docentes y literarias. En 1864 se estableció en Buenos Aires, donde colaboró con *La Revista de Buenos Aires* y la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. En julio de 1869 pasó a Rosario. Abrió estudio de abogado y realizó varios trabajos vinculados al derecho. Le siguieron nuevos viajes por el Uruguay y la Argentina hasta que agobiado por la muerte en acción de un hijo militar regresó a España, donde falleció en 1880 (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), VII, pp. 398-399, y DE MARCO, Miguel Ángel (1973), *Abogados, escribanos y obras de Derecho en el Rosario del siglo XIX*, Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario., pp. 99-117).

176. Paraná, febrero 1872. AGER, JCC, caja 52, exp. 8, fs. 53-v.

Toullier	0	0	0	1	4	0	0	0	0	0	5
Gómez y Negro	0	0	0	0	4	0	0	4	0	0	4
C. de Paz	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4
J. Sala	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	4
Sanpots-Martí-Eixalá	0	0	0	0	0	0	0	3	1	0	4
Yáñez Parladorio	1	0	0	0	1	0	0	2	0	0	4
Curtis	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	3
G. Huebra	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	3
Moreno	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Pardessus	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Pothier	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	3
Story	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	3
Zachariae	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	3
Casaregis	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2
Daguessau	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2
Denissart	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2
Farinaccio	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2
Ferraris	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2
Gutiérrez Escobar	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	2
Heinecio	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2
Ortolan	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2
Romero y Ginzo	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Salas	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Troplong	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	2
Villadiego	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2
Vinnio	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	2
Alfonso Acevedo	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Eduardo Acevedo	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Ahrens	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Alcaraz y Castro	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Asso-Manuel	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Aubry-Rau	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Bédarride	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Bello	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Castillo	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
J. Claro	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Cobo	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Coments. Leyes de Toro	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Compdio. Legislaen.	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Cujacius	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Dalloz	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Elían?	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Febrero Reformado	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
MR.García	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
G. Goyena	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1

Gutiérrez	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Hermosilla	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Irigoyen	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Jouffroy	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Laboulaye	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
López de Palacios Rubios	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Luca	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Mackeldey	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Maran	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Martínez Salazar	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Matienzo	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Maynz	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Merlin	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Molitor	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Munilla	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Muñoz de Escobar	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Murillo Velarde	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Pacheco	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
J.R. Pérez	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Renouard	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Rodríguez –Solís	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Román Valerón	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Savigny	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Solórzano	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Tocquev.	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Valenzuela	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Van Espen	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Vilanova y Mañés	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1

Dentro de un amplio universo de autores de distintas épocas, hubo una categórica preferencia por los prácticos¹⁷⁷, entre los que sobresale el difundido *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* del español Joaquín Escriche¹⁷⁸. Entre los criollos, las palmas fueron para el *Prontuario de práctica forense* de Manuel Antonio de Castro y el *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* de Miguel Esteves Saguí. El amplio predominio de los prácticos (ade-

177. Montero Aroca define: “los autores no son profesores universitarios, sino <prácticos>, personas con experiencia judicial que pretenden transmitir conocimientos, no adquiridos científicamente, sino a través de su vida profesional. [...] Dada la formación no científica sino práctica de los autores, en sus obras no aspiran a hacer ciencia sino a enseñar un modo de proceder, un estilo de la curia, una <práctica> [...]. Atendida la calidad de los autores y el público al que se dirigen, las obras se escriben en castellano, no en la universal lengua de la ciencia de la época, esto es, el latín. Sólo algunos de los más antiguos lo hacen en latín” (*La herencia...*, p. 18).

178. Joaquín Escriche y Martín nació en Caminreal, Aragón, el 10/9/1784 y murió en Barcelona el 16/11/1847. Se licenció en Derecho en Zaragoza. Durante el “Trienio Liberal” fue secretario del gobierno político del reino de Aragón hasta que con el regreso de Fernando VII tuvo que huir a París (1823) hasta la muerte del rey. Mantuvo buenas relaciones con Jeremías Bentham. Actuó como vocal de la Comisión General de Códigos (1843-1846). Además del *Diccionario* compuso el *Manual del abogado americano* (1840), otros escritos y tradujo las *Odas* de Horacio. www.enciclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=5069. Consulta: 16/9/2014.

más de los nombrados, Tapia, García Goyena, Hevia Bolaños¹⁷⁹, etc.) y luego de los manuales (Álvarez, Sala) es demostrativo del modesto nivel cultural que tenía la mayoría de los curiales y de su hedonismo, pues estaban abocados a la búsqueda de soluciones fáciles y poco dispuestos a penetrar en los arcanos de la ciencia del Derecho.

Miguel Novillo, patrocinado por Navarro, en memorial presentado en la Cámara de Justicia de Santiago del Estero, demandando la nulidad de una mensura, anunció que “*con el permiso de la Exma. Cámara y por no dejar ninguna razón, doctrina o ley que traer en apoyo de la justicia que me asiste en esta cuestión, voy a permitirme aducir la ley y doctrina de Escriche en todo conforme con la prescripción del Código vigente, sobre sentencias definitivas o juicios fenecidos*”¹⁸⁰.

El letrado puntano Molinari aludió a las doctrinas del “*docto Escriche*”¹⁸¹ con quien, según su comprovinciano Valentín Luco, coincidía “*la mayor parte de los tratadistas más modernos*”¹⁸². La preferencia por Escriche se debió tanto al método que siguió para exponer el Derecho: por orden alfabético, un método de fácil consulta; como por la modernidad que se descubrió en su doctrina.

La autoridad de Manuel Antonio de Castro¹⁸³ fue reconocida expresamente. Obra-ron a su favor la actualidad de sus opiniones y la referencia al Derecho patrio. El lego Telésforo Padilla invocó la opinión del “*jurisconsulto argentino Dr. Castro que ha escrito con arreglo a las prácticas de nuestros Tribunales y que sirve de texto a todas las academias de Jurisprudencia que tenemos en la República*”¹⁸⁴. El defensor de menores J. Francisco Barbosa lo llamó “*docto jurisconsulto*”¹⁸⁵.

“*Autores clásicos argentinos, respetados en el Foro*”, fueron calificados Castro

179. Juan de Hevia Bolaños nació en Oviedo hacia 1570 y habría fallecido en Lima hacia 1623. Se duda si cursó estudios superiores. Ejerció de escribano en Madrid y en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de portero en la Real Audiencia de Lima. En esta ciudad publicó *Curia Filipica* (1603) y *Laberinto del comercio terrestre y naval* (1617). El contraste de hay entre su escasa formación y la erudición que rezuman esas obras llevó a dudar de su autoría. www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=hevia-bolanno-juan-de. Consulta: 18/9/2014. LOHMANN VILLENA, “En torno...”

180. Santiago, 17/5/1871. AHSE, Tribunales, leg. 26, exp. 2469, f. 78 v.

181. San Luis, 23/4/1861. AHPSL, T.ECJ, 1868, exp. 45, f. 7 v.

182. AHPSL, T.ECJ, 1868, exp. 4, f. 29.

183. Nació en Salta el 9/6/1776 y falleció en Buenos Aires el 22/8/1832. En la Universidad de Córdoba se recibió de maestro en Filosofía y de bachiller en Teología, y en la de Chuquisaca de doctor en Leyes (1805). Enseñó en esta Derecho Civil y Canónico. Fue subdelegado de Yungas, La Paz, y secretario del gobernador de Charcas. Se radicó en Buenos Aires entre 1809 y 1810, siendo consejero del virrey Cisneros. Ejerció la abogacía y sobresalió como jurisconsulto. Moreno decretó su prisión y Rivadavia dispuso su confinamiento (1811). Rehabilitado, asumió como vocal de la Cámara de Justicia (1813), tribunal del que fue desde 1820 presidente perpetuo. Fundó y dirigió la Academia de Jurisprudencia (1814-1815). Fue gobernador intendente de Córdoba (1817-1820) y diputado al Congreso General Constituyente (1824-1827), participando en la redacción del proyecto de Constitución. Dirigió el periódico la *Gaceta de Buenos Aires* (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), II, 1969, pp. 234-236). LEVENE, *La Academia...* Ezequiel Abásolo expresa que en los estrados tribunales de Buenos Aires y Córdoba se lo consideró como “uno de los escritores <de la mayor aceptación> y uno de los <prácticos> más sólidos y confiables, [y que] no pocas veces sus criterios inclinaron las decisiones de los magistrados [...]”. Asimismo, no fue raro que el *Prontuario* integrase el reducido puñado de obras impetradas por los litigantes para tratar de demostrar la existencia de una pretendida *opinión común* entre los autores” (ABÁSULO, E. (2006), “Las sanas doctrinas del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del *Prontuario de Práctica Forense*”, *Revista de Historia del Derecho*, 34, Buenos Aires, p. 17).

184. “Samuel Cabero con Telésforo Padilla. Cobro de pesos”. AHS, Civiles, caja 109/78, 1868, exp. 9, f. 17.

185. San Luis, 7/3/1866. AHPSL, T.ECJ, 1868, exp. 51, f. 67 v.

y Esteves Sagui¹⁸⁶. Este, con una obra más moderna, fue elevado a la categoría del “*autor más competente que tenemos*”¹⁸⁷.

La diversidad de criterios para citar y la frecuente imprecisión con que se lo hizo conspiraron contra la posibilidad de identificación de algunas obras. Entre estas estaban las que fueron objeto de reediciones por parte de terceros. Los dos casos más notorios son las *Variae resolutiones Juris Civilis, Communis et Regii* del “príncipe de los jurisconsultos” del siglo XVI, el “*célebre jurisconsulto*”¹⁸⁸ Antonio Gómez¹⁸⁹, y la *Librería de escribanos e instrucción jurídica de principiantes* del práctico José Febrero.

A la obra original de Gómez, en latín, le sucedió la más accesible y difundida versión castellana de José Marcos Gutiérrez titulada *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, editada en 1789. Unas veces se citó “Gómez”, otras “Gutiérrez” y otras más “Varias resoluciones”, sin que se pueda determinar siempre de cuál de las dos versiones se trataba y, por ende, si en la estadística debían sumarse, como referidas a la misma obra, o contarse por separado, si se las consideraba obras diferentes.

El problema se repite con Febrero¹⁹⁰, de quien, además de la edición primitiva de la *Librería de escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, se publicaron el *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* de Eugenio de Tapia¹⁹¹ y el *Febrero o Li-*

186. Habilitado abogado José María de la Torre. AHPSL, T.ECJ, 1869, exp. 19, f. 73 v. Esteves Sagui nació en Buenos Aires el 8/5/1814 y murió en la misma ciudad el 16/6/1892. Frecuentó a los jóvenes de la Generación Argentina y se graduó de doctor en Jurisprudencia con la tesis “Necesidad indispensable de que se expresen los motivos y razones que se han tenido en vista para pronunciar las sentencias” (1837). Ejerció la profesión de abogado. Diputado provincial, intervino activamente en la revolución del 11/9/1852. Fue juez del crimen, fiscal general, convencional constituyente (1854), catedrático de Derecho Criminal y Mercantil (1864), presidente de la municipalidad y de la Academia de Jurisprudencia. Autor de varios trabajos literarios, tradujo la Eneida de Virgilio (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), II, p. 710).

187. Asesor especial Próspero García: Santiago, 20/5/1867. AHSE, Tribunales, leg. 26, exp. 2456, f. 41. García nació y murió en Tucumán el 18/9/1826 y el 14/4/1894, respectivamente. Obtuvo el doctorado en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires con la tesis “En la sucesión ab-intestato el hijo natural no tiene derecho al quinto íntegro de los bienes heredados” (1852). Fue ministro general de los gobernadores Marcos Paz, José María del Campo y Benjamín Villafañe, y gobernador (1890-1893), diputado nacional (1860-1861 y 1878) y juez federal en Santiago del Estero (1863-1869) (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, 1971, p. 232).

188. Corrientes, 25/4/1870. AGPC, JCC, leg. 25, 1869, “Latorre de Cabral, Leocadia. Solicitando...”, fs. 39 v.-40 v. Una mención de las *Variae resolutiones* hizo en este expediente el fiscal general Genaro Figueroa atribuyéndola por error a Gregorio López (f. 34 v.).

189. Nació en Talavera de la Reina, Toledo, en la primera mitad del siglo XVI y murió a principios del XVII. Fue arcipreste de Toledo, profesor en la Universidad de Salamanca y dejó entre sus obras *Variarum resolutionum juris civilis, communis et regii* (1552) e *In leges Tauri commentarius* (1602). Mereció ser llamado el Bártolo español. www.mcnbiografias.com/app-bio/do/search?q=Antonio+G%C3mez. Consulta: 18/9/2014.

190. José Febrero Bermúdez y Osorio, de modesto origen, nació en Mondoñedo el 7/1/1733 y falleció en Madrid el 8/8/1790. Notario de Reinos (1757-1790), hasta el año de su muerte continuó ampliando y corrigiendo su *Librería*. LEIVA, “Aportes para un estudio...” (9).

191. Nació en Ávila el 18/7/1776 y murió el 4/8/1860. Estudió Filosofía y Teología en Ávila y Jurisprudencia en Toledo y Valladolid, además de Leyes durante una estancia de un año y medio en Londres. Diputado por Ávila (1820-1822), magistrado honorario de las Audiencias de Valladolid y Valencia, miembro de la Comisión del Código Civil (1834), director de la Biblioteca Nacional (1843-1847). Ejerció el periodismo. Escritor prolífico, cultivó varios géneros literarios y fue nombrado académico. Publicó en Derecho *Manual de práctica forense* (1824), *Manual teórico-práctico de los juicios de inventario y partición de herencias* (1825), *Febrero Novísimo* (1828-1831), *Elementos de jurisprudencia mercantil* (1834), etc. www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=tapia-eugenio-de. Consulta: 18/9/2014.

brería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo de Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, sin contar el *Apéndice a los cinco juicios de Febrero. Trata de los juicios de ventas y contrabandos, modo de sustanciarlos y penas impuestas a los defraudadores de la Real Hacienda, con inserción a la letra de las Reales Órdenes e Instrucciones que en el día rigen* de Juan Álvarez Posadilla.

Cuando se cita “Febrero” solamente se hace imposible saber de cuál de las tres obras se trata. Cuando se dice “Tapia” desaparece la duda porque la posibilidad es una sola, en cambio cuando se menciona “García Goyena” la cuestión reaparece por la posibilidad de que, en vez de aludir a su *Febrero o Librería* sea a su célebre *Concordancia, motivos y comentarios del Código Civil español*, aunque con menor probabilidad. También García Goyena mereció algún elogio en el foro al haber sido considerado como uno de los “autores más clásicos de nuestra jurisprudencia”¹⁹².

Arnoldo Vinnio¹⁹³ mereció el usual calificativo de “*respetable*”¹⁹⁴ y José María Álvarez¹⁹⁵ el de “*respetable autor*”¹⁹⁶ y hasta el de “*autor éste más acreditado que Escribche en el que tienen parte otros de error*”, elogio cuyo motivo solo obedecía a que en el punto en cuestión la opinión de Álvarez era más favorable a quien lo formulaba¹⁹⁷.

Fuera de los prácticos y manualistas, la cita frecuente de Gregorio López¹⁹⁸ se explica no tanto por el atractivo que en espíritus cultos podía ejercer la calidad científica

192. Juez José María de la Torre y asesor Mamerto Gutiérrez. AHPSL, T.ECJ, 1867, exp. 23, f. 5. Florencio García Goyena nació en Tafalla, Navarra, en 1783 y falleció en 1855. Estudió en las Universidades de Salamanca y Madrid. Jefe político en León (1820), la reacción absolutista lo obligó a refugiarse en Francia hasta la muerte de Fernando VII. Sucesivamente, fue fiscal de lo criminal en Burgos, corregidor en Guipúzcoa, jefe político en Navarra y regente de las Audiencias de Valencia y Burgos. Integró el Tribunal Supremo y llegó a presidir la Sala de Indias. Fue ministro de Gracia y Justicia y por veintidós días presidente del gobierno. Miembro de la Comisión General de Codificación, participó activamente en el desarrollo del proyecto de Código Civil de 1851. www.mc-nbiografias.com/app-bio/do/show?key=garcia-goyena-florencio. Consulta: 16/9/2014.

193. Arnoldo Vinnio o Arnold Vinnen nació en Monster, Holanda, en 1588 y falleció en 1657. Destacado humanista, fue el primer expositor moderno del Derecho romano con la obra *Justiniani Institutionum libri quator* (1642), donde concuerda la *Instituta* con el resto del *Corpus Iuris Civilis* y con el Derecho holandés. Su método sirvió de modelo a algunos juristas españoles, como Juan Sala, para hacer un trabajo semejante con el Derecho propio. Gozó de preferencia en las universidades españolas e hispanoamericanas entre los siglos XVIII y XIX. www.oem.com.mx/esto/notas/n694363.htm. Consulta: 19/9/2014.

194. Cristóbal Pereira: San Luis, 24/4/1868. AHPSL, T.ECJ, 1868, exp. 11, f. 1 v. Jurisconsulto y hacendado. Nació en San Luis, departamento San Martín, en 1831 y murió en la ciudad de San Luis el 1º/3/1906. Se doctoró en Jurisprudencia en la Universidad de Córdoba. Representó a su provincia en la Convención Nacional Reformadora de 1866 e integró las Convenciones Provinciales que sancionaron las Constituciones de 1871 y 1905. Fue diputado nacional (1876-1884); juez de paz, en lo Civil y del Crimen, y camarista (1890); y legislador provincial (1903-1906). Se lo consideró “uno de los más inteligentes abogados que tuvo la provincia” (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), V, 1978, p. 418).

195. LEVENE, “Las <Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias> del Dr. José María Álvarez...” José María Álvarez Estrada nació en Guatemala el 2/2/1777. Sacerdote, se doctoró en Teología (1801). Catedrático de *Instituta* en la Real Universidad de Guatemala (1804), obtuvo con posterioridad la licenciatura en Leyes (1806). Miembro de la generación liberal de la independencia, fue electo diputado a Cortes (1820), pero no llegó a destino porque en Trujillo, Honduras, una epidemia le provocó la muerte. GARCÍA LAGUARDIA y GONZÁLEZ, “Significado y proyección...”

196. C. Pereira: San Luis, 16/7/1867. AHPSL, T.ECJ, 1867, exp. 25, f. 10 v.

197. Apoderado Francisco Cubas: Catamarca, 14/11/1860. AMHC, CC, caja 60, exp. 2826, f. 31 v.

198. Gregorio López de Tovar, jurista, filósofo y teólogo, nació en Guadalupe, Cáceres, en 1496 y falleció, se cree que en la misma ciudad, en 1560. Por sus vastos conocimientos se lo llamó el Acurcio español. Fue fiscal del Consejo de Castilla (1543) y consejero de Indias (1543-1558). Debió mayormente la celebridad a las glosas con que acompañó la edición de 1555 de las Siete Partidas. www.mc-nbiografias.com/app-bio/do/search?q=Gregorio+L%F3pez+Tovar. Consulta: 17/9/2014.

de sus glosas como por arrastre del texto omnipresente de las Partidas, al cual las glosas estaban adheridas. Se dijo que su “*autoridad es respetada en todos los tribunales*”¹⁹⁹. Destinatario de un elogio fue también Benito Gutiérrez Fernández, a quien Aurelio Prado y Rojas consagró como el “*primer civilista de este siglo en España*”²⁰⁰.

No hay que olvidar que no todas las citas fueron hechas de primera mano y que esta práctica no se limitó a los autores nombrados por Vélez Sarsfield en las notas del Código Civil. Esta circunstancia condujo a que se cometieran errores de cita. Con la conciencia del hecho se ha de estar prevenido a la hora de atribuir conocimiento de autores y obras, inexistente en realidad en dichos casos.

VII. Valoración del Código Civil

Escritos forenses y sentencias, al tiempo que se refirieron al Código Civil, deslizaron a veces algún comentario sobre la autoridad del Codificador y el mérito de la obra, y su relación con la legislación y la doctrina anteriores y contemporáneas. No fueron desarrollos críticos sino apenas algún brevísimo calificativo, que no deja de tener cierto interés para medir la repercusión que al nacer tuvo en el foro.

Agustín Matienzo citó el entonces proyecto como “*doctrina respetable*”²⁰¹. Muy probablemente al jurista correntino José Luis Cabral se debió la declaración de que “*el Derecho, la ciencia y la práctica cotidiana de nuestros tribunales*” sancionaban los principios “*convertidos en ley por el Código Civil redactado por el Doctor Vélez Sarsfield*”²⁰².

El apoderado jujeño José María Maldonado opinó que las disposiciones del proyecto estaban “*tomadas en su mayor parte de la legislación vigente*”. El curador Serapio Rosales, por la contraparte, observó que al no estar aún vigentes no podían “*hoy obligar como ley, sirviendo cuando más como doctrina de consulta*”²⁰³.

Juan Carlos Ávalos, albacea, interpretó con relación al art. 3872 que Vélez “*expresamente declara, que en todas sus disposiciones no he hecho sino dar formas, confirmar y explicar las prácticas existentes en toda la República, en aquellas materias en que se carecía de una ley clara y terminante*”²⁰⁴.

El juez entrerriano Misael Hernández señaló que preceptos de las Recopilaciones

199. Alegato de José Calvimonte: Catamarca, 29/7/1868. AMHC, caja 53, exp. 2491, f. 19.

200. Mejora del recurso de apelación y nulidad: Buenos Aires, 23/9/1871. AGN, Tribunal Civil, letra A, leg. 132, 1868, “Álzaga, Juan y Álzaga, Ángela...” Gutiérrez Fernández nació en Burgos el 12/1/1826 y murió en Madrid el 7/9/1885. Cursó en Burgos tres años de Filosofía (1838-1841). Los estudios de Jurisprudencia, iniciados en la misma ciudad en 1841, debió interrumpirlos llamado a prestar servicio militar. Los reanudó con sacrificio, porque a la vez continuaba en filas, hasta obtener el doctorado en 1852 con la memoria “Origen, desarrollo y estado actual de la ciencia del Derecho”. Desempeñó varias cátedras en la Universidad de Madrid, la última la de Derecho Español Común y Foral (1884). Fue diputado, senador (1866-1868), vocal de la Comisión de Códigos, redactor de cerca de quinientos artículos del proyecto de Código Civil y académico de Jurisprudencia y Legislación y de Ciencias Morales y Políticas. Publicó *Examen histórico del Derecho Penal* (1866) y *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, en 7 volúmenes (Madrid, 1862-1874). www.portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figueroa/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/gferna. Consulta: 19/9/2014.

201. Salta, febrero 1867. “El agente fiscal contra herederos...” AHS, Civiles, caja 111/80, 1868, exp. 121, “Latorre de Cabral, Leocadia. Solicitando...”, f. 36 v.

202. Corrientes, 25/4/1870. AGPC, JCC, leg. 25, 1869, fs. 39 v.-40 v.

203. Jujuy, 7/12/1869 y 7/1/1870. APJJ, carpeta 136, 1868, leg. 4877, fs. 53-v. y 59-v.

204. Corrientes, 26/8/1871. AGPC, JCC, leg. 30, 1870, “Don Juan Carlos Ávalos reclamando sus honorarios...”, fs. 10-14.

Nueva y Novísima habían sido confirmados por el Código en los “*tratados*” “De las obligaciones y de los contratos” en cuanto al deber de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento²⁰⁵. La calificación de “*tratados*” fue una forma de destacar el valor científico de la obra.

El letrado Decio Nulli, en la disputa de si la puerta del zaguán de una casa con dos inquilinos debía de permanecer abierta o cerrada, mencionó los arts. 2713, 2737 y 2740, que arrojaban “*mucha luz sobre el punto en cuestión*”²⁰⁶.

Un elogio a la solución que brindaba el Código partió de unos herederos, que pidieron sacar nuevamente a remate un campo, fundados en el art. 442, que a su juicio tenía “*una aplicación inmediata*” porque “*la propiedad raíz con mucha dificultad se realiza, ya por la escasez de dinero, ya porque el que lo toma encuentra colocación aun cobrando intereses altísimos*”²⁰⁷.

También lo elogió Ramón Febre, por haber venido a “*quitar la embrolla (sic) a que daba lugar la torcida interpretación*” de las leyes de Partidas que trataban de las hipotecas tácitas o legales, suprimidas por el Código, que solo admite las convencionales²⁰⁸.

Aurelio Prado y Rojas negó que el Ministerio de Menores tuviera su representación, que por esa razón el Código tenía el capítulo “De los curadores especiales” y que ha “*reconocido la existencia de esta necesidad, cuando sanciona el nombramiento de tales curadores*”²⁰⁹.

Algunos mencionaron la concordancia que había entre el Código y otras fuentes. Para Juan Carlos Gómez era igual lo establecido por el Código en materia de prueba de la servidumbre (arts. 2802 y 2805) que las opiniones de Heinecio, Voet, Pothier, Merlin y Álvarez. En la misma causa Francisco Alcobendas señaló la semejanza existente, acerca de la condición medianera de una pared, entre el art. 2718 y leyes del Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real y la doctrina de Pothier, Marcadé, Zachariae y demás tratadistas citados por Vélez. Destacó asimismo la semejanza, en materia de derechos de los condóminos, entre los arts. 2731 y 2732 y los Códigos francés, italiano, holandés y de Luisiana, y la doctrina de Pothier, Zachariae, Demolombe y Aubry y Rau²¹⁰.

José Roque Pérez marcó la correlación del Código con el Código y el Digesto romanos y con los Códigos francés, napolitano, sardo, holandés y de Luisiana en cuanto a que el tutor podía comprar los bienes del pupilo con licencia judicial²¹¹.

El Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires subrayó la concordancia que había entre el art. 211 y una ley de la Novísima Recopilación²¹².

El asesor especial Juan C. Tamayo observó que el art. 424 adoptaba las doctrinas de la Novela 72, capítulos 6º y 7º, y del Código romano²¹³.

Un demandado hizo presente a la actora que “*el Código Civil vigente ha suprimido*

205. AGER, JCC, caja 52, exp. 9, fs. 37-v.

206. AGPJBA, Tribunal Civil: Familia, año 1870, leg. 14877, letra R, “Ranieri, Luis contra Sres. Vignolo y Cía...”

207. Buenos Aires, 27/6/1871. AGN, Sucesiones, leg. 3565, 1868, “Testamentaria de Alonso, Manuel”.

208. Paraná, 30/3/1871. AGER, JCC, caja 46, exp. 8, fs. 81-83.

209. Buenos Aires, 23/9/1871. AGN, Tribunal Civil, letra A, leg. 132, 1868, “Álzaga, Juan y Álzaga, Ángela...”

210. Buenos Aires, 7/11/1868 y 8/2/1870. AGN, Tribunal Civil, letra M, leg. 14, año 1868, “Magdaleno, José...”

211. AGN, Tribunal Civil, letra A, leg. 132, 1868, “Álzaga, Juan y Álzaga, Ángela...”

212. Buenos Aires, 27/11/1871. AGPJBA, Tribunal Civil: Familia, 1869, leg. 14876, letra R, “Romero, Josefa. Solicita ser designada curadora de su madre insana”.

213. Salta, 15/11/1875. APJJ, carpeta 146, 1871, leg. 5306, fs. 99 v.-100.

la lesión enorme y enormísima como contrarias a la equidad y la justicia". El poder acompañado por su representante no cumplía con varios de los requisitos exigidos por el Código, haciéndolo acreedor a una multa, pero el juez Emilio Agrelo lo eximió de ella "*en atención a la reciente vigencia del Código*".

VIII. Conclusiones

1ª) Jueces, asesores, fiscales y abogados de parte fueron casi siempre parcos en valerse de la doctrina para fundamentar o meramente ilustrar sus sentencias, dictámenes, memoriales y alegatos. No solo citaron con mayor frecuencia la legislación, la sola legislación, sino que varias veces, procediendo con economía, omitieron toda fundamentación en Derecho y únicamente hicieron consideraciones de hecho, a pesar de la obligación que les imponían algunas constituciones y reglamentos de administración de justicia.

2ª) La aplicación de la ciencia jurídica a la actividad forense, además de escasa, se redujo casi siempre a los autores de prácticas y en segundo lugar de manuales. Del conjunto se destacó el *Diccionario* de Joaquín Escriche, que superó ampliamente al resto, una preferencia que se debió tanto a la facilidad de su uso como a la modernidad de su doctrina. Las prácticas procedimentales de los argentinos Manuel Antonio de Castro y Miguel Esteves Saguí ocuparon lugares de relieve en las piezas forenses. La *Librería de escribanos* del español José Febrero fue citada menos en su versión original que en las reediciones actualizadas de Eugenio de Tapia y de Florencio García Goyena y Aguirre. Menos aún fueron citados los prácticos Hevia Bolaños, Villadiego, Acedo y Rico, Elizondo. Los manuales estuvieron representados, en orden de importancia como fuente, por José María Álvarez, Juan Sala, Arnoldo Vinnio, Asso y De Manuel y algún autor más.

3ª) Excepcional, pero también real, fue la mención de juristas como los españoles Antonio Gómez, Acevedo, Palacios Rubios, Covarrubias, Castillo, Yáñez Parladorio, Cristóbal de Paz, Llamas y Molina; el portugués Barbosa; los italianos Farinaccio, Claro, Luca; los franceses Pothier, Toullier, Troplong, Daguessau, Denissart, Aubry y Rau, Ortolan, Tocqueville, Massé; los alemanes Heinecio, Zachariae, Savigny; los norteamericanos Curtis y Story. La aparición de los autores franceses, alemanes y norteamericanos coincidió con la época de la codificación. Hasta entonces el monopolio había sido de los hispanoparlantes. No faltó quien sostuviera, identificado con el positivismo legal, que "*cuando la ley habla la doctrina calla*".

4ª) Antonio Gómez no habría sido citado por lo común directamente de su obra *Variae resolutiones* sino de la reducción hecha por José Marcos Gutiérrez. La consulta directa se habría limitado a su comentario de las leyes de Toro. La más frecuente mención de Gregorio López entre los juristas clásicos se explica por la adhesión de sus glosas a las leyes de Partidas, que estuvieron entre las más citadas.

5ª) Con el cambio legislativo se produjo una paulatina sustitución de autores. Los in-

térpretes del Derecho anterior cedieron paso a los del Derecho nuevo. El proceso fue notorio en materia civil y comercial, a partir de la codificación respectiva, y apenas visible en materia procesal, en que el cambio fue mucho más lento. No obstante lo dicho para lo civil, después de reformadas las leyes y por varios años, hubo jueces y abogados que siguieron invocando a las viejas leyes y los viejos autores, que no habían perdido vigencia en cuestiones procedimentales.

6ª) Las conclusiones anteriores definen el perfil de la mayoría de los funcionarios y abogados pero debe reconocerse la existencia también, si bien excepcional, de quienes demostraron ser versados en la ciencia del Derecho. Tales fueron Juan Carlos Gómez, José Roque Pérez y Aurelio Prado y Rojas en Buenos Aires, Rafael García en Córdoba, Agustín Pedro Justo en Corrientes, Arístides López en Salta, Tomás Puig en Santa Fe, Octavio Gondra en Santiago del Estero, José E. Espeche en Catamarca y algunos más.

7ª) Uno de los problemas que se presentan con las citas atañe a las practicadas de segunda mano, que por tal motivo afectan la calidad intelectual de sus autores. Sin haber sido las únicas, el mayor número de esas citas corresponde a los comentaristas del Código Napoleón. Otro problema lo crean las citaciones insuficientes, que impiden establecer con precisión la identidad de la obra señalada.

8ª) Un hecho corriente fue la presentación de escritos de parte sin firma de abogado, unas veces por la falta absoluta de estos y la mayoría de las veces porque los escasos abogados existentes estaban impedidos de actuar por incompatibilidad con las funciones públicas que ejercían. Dada esta circunstancia, se descubre en algunos de tales escritos la mano competente de un letrado que permaneció oculto.

9ª) Excluidos del servicio profesional, los abogados locales que se desempeñaban en la función pública o en la magistratura judicial, quienes actuaron como jueces, asesores o abogados de parte no revelaron tener, en su mayoría, inquietudes intelectuales significativas. Una de las explicaciones del bajo nivel cultural de la mayoría de los curiales es que, a causa de la insuficiencia de abogados con estudios completos que había en el Interior, fueron habilitados quienes no los tenían y sin embargo tuvieron que asumir funciones para las que no estaban suficientemente capacitados.

10ª) La redacción del Código Civil despertó interés en algunos espíritus cultos, que se adelantaron a invocarlo a título de autoridad doctrinaria. Su entrada en vigencia provocó reacciones dispares en el foro, desde seguir los curiales adheridos a la jurisprudencia tradicional y aplicarlo, rodeado de aquella doctrina y legislación que fue el criterio mayoritario, hasta acatar al pie de la letra el precepto del Código que cancelaba todo el Derecho civil anterior, citar el Código y despreciar toda doctrina como “*inútil*”. Si la codificación del Derecho privado permitía abrigar la esperanza de un cambio cultural, la casi inalterada subsistencia del procedimiento castellano-indiano, imbuido de la cultura del *ius commune*, impidió el total desprendimiento de los curiales de dicha cultura.

11ª) En el primer año de vigencia del Código, y un tiempo después, hubo jueces de las provincias del Interior que no lo recibieron a causa de los problemas que padeció la distribución. Por consiguiente, no pudieron aplicarlo. La falta de ejemplares del Código y, en algunos tribunales, de literatura jurídica bastante para el trabajo de los funcionarios judiciales, hicieron que se resintiera la calidad del servicio de justicia, factor que se sumó a la escasa idoneidad de varios de dichos funcionarios.

12ª) Por todo ello, pese a la sanción del Código Civil, la “cultura del código” no se impuso de modo generalizado en la administración de justicia. Por varios años hubo quienes continuaron cultivando la “cultura del *ius commune*”, entre otros motivos porque les costó a los curiales admitir que un artículo del Código pudiera tener la virtud de sustituir a la elaborada y asentada jurisprudencia anterior, aun cuando ese artículo, muchas veces, estuviera de acuerdo con ella.

APÉNDICE

I. Catamarca

- Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831²¹⁴): 14
- Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filipica* (1603): 7
- Gregorio LÓPEZ, *Glosas de las leyes de Partidas* (1555): 7
- José FEBRERO, *Librería de escribanos e instrucción jurídica de principiantes* (1769): 6
- Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* (1850): 6
- Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 5
- Antonio GÓMEZ, *Variae Resolutiones juris civilis Communis et Regii* (1552) y *Ad leges Tauri commentarium* (1555): 4
- Gonzalo SUÁREZ de PAZ, *Praxis ecclesiasticam et saecularem cum actionum formulis et actio processum Hispano sermone compositis* (1583): 3
- Juan de ACEDO Y RICO, Conde de la CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (1794): 2
- Diego de COVARRUBIAS Y LEIVA, *Variarum ex Pontificio, Regio et Caesareo iure Resolutionum* (1592): 2
- José María MORENO, *Estudio sobre las quiebras. De las quiebras en general* (1864): 2
- Joaquín ROMERO Y GINZO, *Sala Novísimo o nueva ilustración del Derecho Real de España* (2ª ed. 1843): 2
- Eugenio de TAPIA, *Febrero novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 2
- José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias* (1818-1820): 1
- Jossuda BÉDARRIDE, *Commentaire du Code de Commerce* (1857-1866): 1
- Julio CLARO, *Opera omnia, sive practica civilis atque criminalis* (1672): 1
- Désiré DALLOZ, *Jurisprudence générale. Répertoire* : 1
- ELIAM., *De compensationis*: 1 (no identificado)
- Próspero FARINACCIO, *Praxis et theoricæ criminalis* (1581-1614): 1
- Lucio FERRARIS, *Prompta biblioteca, canonica, jurídica, moralis, theologica...* (1746): 1
- Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de Jueces, Abogados, y Escribanos, comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo* (1852): 1
- Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España o Tratado académico-forense de procedimientos judiciales* (1848): 1
- Pablo GONZÁLEZ HUEBRA, *Tratado de quiebras* (1856): 1
- JOUFFROY, *Des faillitès*: 1
- Roberto MARANTA, *Tractatus de ordine judiciorum, vulgo Speculum aureum et lumen advocatorum praxis civilis* (1554): 1
- Gabriel MASSÉ, *Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil* (2ª edic. 1861): 1
- Joaquín Francisco PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado* (1848): 1

214. Salvo manifestación en contrario el año corresponde siempre a la primera edición.

Jean-Marie PARDESSUS, *Cours de droit commercial* (1813-1817):
 A.C. RENOARD, *Traité des faillites et banqueroutes* (3ª ed. 1857): 1
 Manuel ROMÁN BALERÓN, *Tractatus de transactionibus* (1665): 1
 Carlos TEJEDOR, *Curso de Derecho Mercantil* (1863): 1
 Alonso de VILLADIEGO VASCUÑÁN Y MONTOYA, *Instrucción política y práctica judicial* (1612): 1
 Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Opera* (1629): 1

II. Corrientes

Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 17
 Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* (1850): 14
 Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 13
 José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias* (1818-1820): 5
 Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de Jueces, Abogados, y Escribanos, comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo* (1852): 5
 Juan de ACEDO Y RICO, Conde de la CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (1794): 3
 Antonio GÓMEZ, *Variae Resolutiones juris civilis Communis et Regii* (1552) y *Ad leges Tauri commentarium* (1555): 3²¹⁵
 Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España o Tratado académico-forense de procedimientos judiciales* (1848): 3
 Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica* (1603): 3
 Gregorio LÓPEZ, *Glosas de las leyes de Partidas* (1555): 3
 Jean-Marie PARDESSUS, *Cours de droit commercial* (1813-1817): 2²¹⁶
 Eugenio de TAPIA, *Febrero novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 2
 Eduardo ACEVEDO, Dictamen particular: 1
 Bernardo de IRIGOYEN, Dictamen particular: 1
 Sancho LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres Leyes de Toro* (1827): 1
 Gabriel MASSÉ, *Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil* (2ª edic. 1861): 1

215. Una de las citas, de sospechosa fuente, la hizo el fiscal general Genaro Figueroa, atribuyendo la obra a Gregorio López (AGPC, JCC, leg. 25, 1869, “Latorre de Cabral, Leocadia. Solicitando...”, fs. 34 v.). En el mismo expediente la parte, a f. 40 y sin firma letrada, citó bien a Gómez, y el juez, Juan Valenzuela, en la sentencia se refirió al capítulo *De emptione et venditione*, ps. 440 y 441.

216. Quizá una de las citas haya sido de segunda mano, tomada del *Curso* de Tejedor. La otra, hecha por el jurista Agustín P. Justo, es directa. Justo nació en Goya, Corrientes, el 2/9/1841. Inició los estudios de Jurisprudencia en la Universidad de Montevideo y los completó en la de Buenos Aires. Participó en el periodismo y la política correntinos desde el partido de Mitre. Integró el Superior Tribunal de Justicia. Fue gobernador por dos semanas, depuesto por una revolución. Se exilió en Concepción del Uruguay, donde fue nombrado juez en lo criminal. Formó parte sucesivamente de las Cámaras de Apelaciones bonaerenses con sede en Dolores y San Nicolás. Uno de sus hijos, el homónimo, fue presidente de la República. Falleció en San Nicolás el 26/11/1896 (CUTOLO, *Nuevo diccionario...* (38), III, 1971, ps. 724-725).

Charles MAYNZ, *Elements de droit romain* (1845), “De los efectos del contrato de venta”: 1
 Jean-Philippe MOLITOR: *Les obligations en droit romain* (1851-1853): 1
 José María MORENO, *De las quiebras en general. Disertación* (1864): 1
 Eduardo MUNILLA, *Manual de escribanos teórico-práctico, arreglado a nuestra legislación patria y prácticas de los tribunales* (1867): 1
 Joseph-Louis-Elzéar ORTOLAN, *Explication historique des Institutes de Justinien* (1827) o *Histoire de la législation romaine* (1828): 1
 José Roque PÉREZ, Dictamen particular: 1
 Robert-Joseph POTHIER: *Pandectae Justinianee* (1748-1752) u *Oeuvres*, “Del contrato de venta”: 1
 Carlos TEJEDOR, *Curso de derecho mercantil* (1863): 1
 Federico Carlos VON SAVIGNY, *Sistema del derecho romano actual* (1840-1853): 1

III. Entre Ríos²¹⁷

Manual Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 11
 Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 7
 Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires* (1850): 7
 Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de Jueces, Abogados, y Escribanos comprensiva de los códigos Civil, Criminal y Administrativo* (1842): 3
 José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias* (1818-1820): 1
 Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias* (1786): 1
 Johanes Gottlieb HEINECIO, *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum* (1732): 1
 Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica* (1603): 1
 HUERTA, *Jur. pop.* (no identificado)
 Gregorio LÓPEZ, *Glosas de las leyes de Partidas* (1555): 1
 Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Tratado de práctica para juicios ejecutivos* (s. XVIII): 1

IV. Jujuy

Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 38
 Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 16
 Eugenio de TAPIA, *Febrero novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 11
 Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires* (1850): 8
 Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica* (1603): 7
 José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias* (1818-1820): 4
 Dalmacio VÉLEZ SANSFIELD, *Proyecto de Código Civil* (1865-1869): 4
 Gregorio LÓPEZ, *Glosas de las leyes de Partidas* (1555): 3

217. La gran mayoría de los expedientes conservados son sucesiones no contenciosas, razón por la cual no se consideraron necesarias las citas de doctrina.

Carlos TEJEDOR, *Curso de Derecho mercantil* (1863): 2
 Andrés BELLO, *Principios del derecho internacional* (1832): 1
 George Ticknor CURTIS, *History of the Origin, Formation and Adoption of the Constitution of the United States* (1854): 1
 Henri-François DAGUESSAU, *Oeuvres* (1759): 1
 Me. J. B. DENISSART, *Actes de notoriété au Châtelet de Paris sur la jurisprudence et les usages qui s'y observent* (1759): 1
 José FEBRERO, *Librería de escribanos e instrucción jurídica de principiantes* (1769): 1
 Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de Jueces, Abogados, y Escribanos, comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo* (1852): 1
 Gaspar de HERMOSILLA, *Notae, additiones et resolutiones ad glossas Legum Partitarum D. Gregorii Lopetii* (1634): 1
 Édouard LABOULAYE, *Essai sur les lois criminelles des Romains concernant la responsabilité des magistrats* (1845) : 1
 Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana* (1647): 1
 Joseph STORY, *Comentaries on the Constitution of the United States* (1833): 1
 Charles Bonaventure Marie TOULLIER, *Le droit civil français, suivant l'ordre du Code* (1811-1831): 1
 Senén VILANOVA y MAÑÉS, *Materia criminal forense o Tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie* (1807): 1
 Arnolfo VINNIO, *Institutionum Imperialium. Commentarius locupletissimus academicus et forensis* (1642): 1
 Karl-Salomon ZACHARIAE, *Handbuch des französischen Zivilrechts* (1808): 1

V. Salta

Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 57
 Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 21
 Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires* (1850): 19
 Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de Jueces, Abogados, y Escribanos comprensiva de los códigos Civil, Criminal y Administrativo* (1842): 19
 Eugenio de TAPIA, *Febrero novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 19
 Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philípica* (1603): 14
 Gregorio LÓPEZ, *Glosas de las leyes de Partidas* (1555): 10
 José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*: 5
 José FEBRERO, *Librería de Escribanos e instrucción jurídica de principiantes* (1769): 5
 Juan ACEDO Y RICO, Conde de la CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (1794) : 4
 Antonio GÓMEZ, *Variae Resolutiones juris civilis Communis et Regii* (1552) y *Ad Leges Tauri commentarium* (1555): 4
 Lucas GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de práctica forense* (1825): 4
 Charles Bonaventure Marie TOULLIER, *Le droit civil français, suivant l'ordre du Code* (1811-1831): 4

Diego de COVARRUBIAS Y LEIVA, *Variarum ex Pontificio, Regio et Caesareo iure Resolutionum* (1592): 3

Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias* (1786): 3

Juan SALA BAÑULS, *Ilustración del Derecho Real de España* (1803): 3

George Ticknor CURTIS, *History of the Origin, Formation and Adoption of the Constitution of the United States* (1854): 2

Karl-Salomon ZACHARIAE, *Handbuch des französischen Zivilrechts* (1808): 2

Ignacio Jordán de ASSO y del Río, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Instituciones del derecho civil de Castilla* (1771): 1

Charles AUBRY et Charles RAU, *Cours de Droit Civil Français* (1839-1846): 1

Henri-François DAGUESSAU, *Oeuvres* (1759): 1

Me. J. B. DENISSART, *Actes de notoriété au Châtelet de Paris sur la jurisprudence et les usages qui s'y observent* (1759): 1

Próspero FARINACCIO, *Praxis et theoricæ criminalis* (1581-1614): 1

Lucio FERRARIS, *Prompta biblioteca, canonica, jurídica, moralis, theologica...* (1746): 1

Pedro MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici* (1743): 1

Joseph-Louis-Elzéar ORTOLAN, *Cours de législation pénale comparée* (1838) o *Éléments de droit pénal* (1856): 1

Joseph STORY, *Comentaries on the Constitution of the United States* (1833): 1

Gonzalo SUÁREZ de PAZ, *Praxis ecclesiasticam et saecularem cum actionum formulis et actio processum Hispano sermone compositis* (1583): 1

Alexis de TOCQUEVILLE, *De la démocratie en Amérique* (1835-1840): 1

Raymond-Théodore TROPLONG, *Le droit civil expliqué suivant l'ordre des articles du Code* (1833-1851): 1

Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, *Proyecto de Código Civil* (1865-1869): 1²¹⁸

Alonso de VILLADIEGO VASCUÑÁN Y MONTOYA, *Instrucción política y práctica judicial* (1612): 1

Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differentiarum sesqui-centuria, et quaestiones practicae-forenses* (1595): 1

VI. San Juan

Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 29

José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*: 1

Pedro Nolasco COBO, *Compendio de derecho canónico*²¹⁹: 1

Pedro Nolasco COBO, “Comentarios de la ley 63 de Toro” (sin especificación): 1

218. Atilio Cornejo publicó treinta y tres inventarios de bibliotecas salteñas correspondientes al período patrio, además del hispánico. De sus titulares ocho eran clérigos, cuatro abogados (Vicente Anastasio de Isasmendi, Mariano Boedo, Juan José Castellanos y José Benito Graña) y uno escribano (Félix Ignacio Molina). La cantidad de ejemplares de las obras incluidas en la lista precedente es la siguiente: Febrero, sin aclarar edición: 5; Elizondo: 4; Hevia Bolaños: 4; Partidas: 3; Asso y De Manuel: 3; Gómez: 2; Villadiego: 2; García Goyena: 2; Álvarez (dudoso porque sólo se dice *Instituciones del derecho de Castilla*): 2; Escriche: 2 (“Bibliotecas...”). Aunque la lista es parcial no deja de tener valor referencial.

219. *Compendio de derecho canónico extractado de la obra del Ilmo. Obispo Donoso conforme al programa del Instituto Nacional*, Valparaíso, 1852.

José FEBRERO, *Librería de Escribanos e instrucción jurídica de principiantes* (1769): 1
Gregorio LÓPEZ, *Glosas de las leyes de Partidas* (1555): 1
Eugenio de TAPIA, *Febrero novísimo o Librería de jueces abogados y escribanos* (1828): 1
Carlos TEJEDOR, *Curso de Derecho Mercantil* (1863): 1

VII. San Luis

Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 14
Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 12
Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo* (1842): 8
Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* (1850): 6
Juan ACEDO Y RICO, Conde de la CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (1794): 3
José María Álvarez, *Instituciones del derecho real de Castilla e Indias* (1818-1820): 3
Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España o Tratado académico-forense de procedimientos judiciales* (1848): 3
Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica* (1603): 3
José GUTIÉRREZ (Francisco GUTIÉRREZ de ESCOBAR), *Prontuario de los juicios; su orden, sustanciación e incidencias* (1830?): 2
Eugenio de TAPIA, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 2
Juan SALA BAÑULS, *Ilustración del derecho real de España* (1803): 1
Arnoldo VINNIO, *Institutionum Imperialium. Commentarius locupletissimus academicus et forensis* (1642): 1

VIII. Santa Fe

Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 39
Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 35
Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* (1850): 27
Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica* (1603): 14
Gregorio LÓPEZ, *Glosas de las leyes de Partidas* (1555): 10
Eugenio de TAPIA, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 8
Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo* (1842): 7
Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de práctica forense* (1843) o *Práctica general forense* (1856): 6
José FEBRERO, *Librería de Escribanos e instrucción jurídica de principiantes* (1769): 5
Antonio GÓMEZ, *Ad leges Tauri Commentarium absolutissimum* (1555): 5
Carlos TEJEDOR, *Curso de Derecho mercantil* (1863): 5
Juan ACEDO Y RICO, Conde de la CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (1794): 4

Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla* (1764): 4

Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España o Tratado académico-forense de procedimientos judiciales* (1848): 3

Gabriel MASSÉ, *Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil* (2ª edic. 1861): 3

Ignasi SANPONS Y BARBA, Ramon MARTÍ DE EIXALÁ y José FERRER Y SUBIRANA, *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX...* (1843-1844): 3

José Lorenzo María de CASAREGIS, *Discursus legales de commercio* (1719): 2

Pablo GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de Derecho mercantil* (1853-1854): 2

Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differentiarum sesqui-centuria, et quaestiones practicae-forenses* (1595): 2

Alfonso de ACEVEDO, *Commentarium iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones* (1583-1593): 1

Diego del CASTILLO, *In leges Tauri commentaria* (1527): 1

Diego de COVARRUBIAS Y LEIVA, *Variarum ex Pontificio, Regio et Caesareo iure Resolutionum* (1592): 1

“Febrero Reformado” [José MARCOS GUTIÉRREZ, *Febrero reformado o Librería de escribanos* (1802) o José de VICENTE Y CARAVANTES, *Febrero... reformado por...* (1852)]: 1

Manuel Rafael GARCÍA, *Estudios sobre la aplicación de la Justicia Federal norteamericana a la organización constitucional argentina* (1863): 1

Juan GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum civilium* (1589): 1

Johanes Gottlieb HEINECIO, *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum* (1732): 1

Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Glossemata ad leges Tauri* (1542): 1

Juan Bautista de LUCA, *De Iudicis* [*Opera omnia* (1758)]: 1

Juan de MATIENZO, *In Librum V collectionis legum Hispaniae commentaria* (1580): 1

Francisco MUÑOZ DE ESCOBAR, *De ratiociniis administratorum et allis variis computationibus* (1603): 1

Robert-Joseph POTHIER, *Pandectae Justinianae* (1748-1752): 1

Juan María RODRÍGUEZ y Antonio SOLÍS, *Elementos de Derecho civil, penal y mercantil de España* (1849): 1

Joseph STORY, *Comentarios on the Constitution of the United States* (1833): 1

Juan Bautista VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consiliorum sive responsorum iuris* (1618): 1

Zeger Bernardo VAN ESPEN, *Ius Ecclesiasticum Universum hodiernae disciplinae accomodatum* (1700): 1

Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, Adición a José María Álvarez, *Instituciones de Derecho real de España. Adicionadas con varios apéndices, párrafos etc. por Dalmacio Vélez* (1834): 1

Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, *Proyecto de Código Civil* (1865-1869): 1

José VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de enjuiciamiento* (1856): 1

IX. Santiago del Estero

- Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 10
- Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* (1850): 7
- Gregorio LÓPEZ, glosas de las leyes de Partidas (1555): 5
- Antonio GÓMEZ, *Variae Resolutiones juris civilis Communis et Regii* (1552) y *Ad leges Tauri Commentarium absolutissimum* (1555): 2
- Eugenio de TAPIA, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 2
- Isidoro ALCARAZ Y CASTRO, *Método y práctica de los cuatro juicios civil ordinario, sumario de partición, ejecutivo, y general de concurso de acreedores* (1762): 1
- José María Álvarez, *Instituciones del derecho real de Castilla e Indias* (1818-1820): 1
- Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 1
- Manuel Antonio de CASTRO, “*Compendio de legislación y jurisprudencia*” (1839)²²⁰: 1
- Florencio GARCÍA GOYENA *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (1852): 1
- Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo* (1842): 1
- Ferdinand MACKELDEY, *Manual de derecho romano* (1847): 1²²¹
- Robert-Joseph POTHIER: *Pandectae Justinianae* (1748-1752) u *Oeuvres*, “Del contrato de venta”: 1
- Ramón de SALAS, *Lecciones de Derecho público constitucional* (1821): 1
- Carlos TEJEDOR, *Curso de Derecho mercantil* (1863): 1
- Raymond-Théodore TROPLONG, *Le droit civil expliqué: suivant l'ordre des articles du code* (1833-1835): 1
- “Últimos glosadores de las Partidas” [Ignasi SANPONS Y BARBA, Ramon MARTÍ DE EIXALÁ y José FERRER Y SUBIRANA, *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX...* (1843-1844)]: 1
- Leopold August WARNKÖNIG, *Commentarii Juris Romani Privati* (1825): 1

X. Tucumán

- Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831): 7
- Miguel ESTEVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* (1850): 5
- Manuel Antonio de CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (1834): 3
- Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica* (1603): 3
- Gregorio LÓPEZ, glosas de las leyes de Partidas (1555): 2

220. *Compendio de la legislación y jurisprudencia española, precedido de un resumen de historia de la legislación castellana y legionense desde la dominación de los romanos hasta nuestros días, sacado de las obras de los señores Marina, Sempere, Floranes, Aso y Manuel, Don Sancho Llamas y otros autores de nota que han escrito sobre esta materia*. Publicalo D. J de V. Madrid, 1839.

221. Las citas de Pothier, Troplong, García Goyena, Warnkönig, Mackeldey y Tejedor, y una de las de Gómez, López y Tapia, fueron hechas por Rafael García en el extenso dictamen que produjo como asesor de la Cámara de Justicia de Santiago el 14/5/1872 en el expediente sobre evicción del AHSE, Tribunales, leg. 29 bis, nº 2925, fs. 106-121 v.

Heinrich AHRENS, *La filosofía del derecho o el derecho natural fundado sobre la antropología filosófica* (1837): 1

Jacobus CUJACIUS, *Opera omnia* (1658): 1

Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla* (1764): 1

José FEBRERO, *Librería de escribanos e instrucción jurídica de principiantes* (1769): 1

Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo* (1842): 1

Antonio GÓMEZ, *Ad leges Tauri Commentarium absolutissimum* (1555): 1

Sancho de LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres leyes de Toro* (1827): 1

Philippe-Antoine MERLIN, *Repertoire universal et raisonné de jurisprudence* (1815): 1

Ramón de SALAS, *Lecciones de Derecho público constitucional* (1821): 1

Eugenio de TAPIA, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos* (1828): 1

Referencias bibliográficas

FUENTES PRIMARIAS

Inéditas

Archivo de los Tribunales de la Capital Federal (ATCF), leg. 14878.

Archivo del Poder Judicial de Jujuy (APJJ), carpetas 133-146, legajos 4753-5342.

Archivo del Poder Judicial de San Juan (APJSJ), Civil (Dpto. de Jáchal), cajas 6-11.

Archivo General de la Nación (AGN), Tribunal Civil, letras A y M, y Sucesiones, 1867-1870.

Archivo General de la Provincia de Corrientes (AGPC), Judicial Civil Capital (JCC), legajos 22-37. 1868-1871.

Archivo General de Entre Ríos (AGER), Juzgado Civil y Comercial (JCC), cajas 39-52, 1867-1871, y Hacienda, serie IX-A, carpeta 11, leg. 17.

Archivo General de la Provincia de San Juan (AGPSJ), Departamento Archivo Histórico (DAH), Fondo de Tribunales (FT), carpetas 161-166, y Fondo Histórico (FH), libros 326-340.

Archivo Histórico de la Provincia de San Luis (AHPSL), Tribunales, Expedientes Civiles y Judiciales (TECJ), 1867-1871.

Archivo General del Poder Judicial, Buenos Aires (AGPJBA), Tribunal Civil: Familia (TCF), años 1869-1870.

Archivo Histórico de la Legislatura de San Luis (AHLSL).

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), 5.2.25.11.

Archivo Histórico de Salta (AHS), Civiles, cajas 109/78-127/96.

Archivo Histórico de Santa Fe (AHSF), Expedientes Civiles (EC). 1867 (ts. 1-4), 1868 (ts. 1-3), 1869 (ts. 1-6), 1870 (ts. 1-8) y 1871 (ts. 1-3).

Archivo Histórico de Santiago del Estero (AHSE), Tribunales, legajos 26-31 bis, expedientes 2448-3174.

Archivo Histórico de Tucumán (AHT), Judicial Civil (JC), cajas 120-143. 1867-1871. Archivo y Museo Histórico de Catamarca (AMHC), Causas Civiles (CS), cajas 50-62. Las series exploradas en el AGN fueron Tribunal Civil letras B legajos 4895-7683, C 6520-6544, D 7674-7683, E 8149-8151, G 9800-9814, H 10.607-10.610, L 11.098-11.293, M 11.868-11.966 y R 14.861-14.881, y Sucesiones legajos 3543-3594.

Del ATP de la Ciudad de Buenos Aires se consultaron, de la serie Tribunal Civil letra A 1863-1899, los legajos 115-152, de la serie Expedientes letras A-Z 1800-1922 los legajos 4053-4071, de las letras S-Z los legajos 16044-16051 y 16901-16962, de la letra M los legajos 13-24 y de la letra N el legajo 1866.

En el AGPJN se revisaron, de la serie Tribunal Civil, las letras A legajos 4053-4071, C 5616-6547, E 8149-8511, F 9798-9800, G 9801-9814, H 10.607-10.610, L 11.098-11.107 y R 14.861-14.881.

El AHPBA aportó solo los escasos expedientes de la serie Real Audiencia y Cámara de Apelaciones correspondiente al período.

Al AGPC pasaron, desde el Archivo del Poder Judicial provincial, casi todos los expedientes anteriores a 1900, constituyen una excepción varias sucesiones testamentarias y *ab intestato*. Algunas de estas fueron también transferidas. Los expedientes que consulté son los reunidos en los legajos 22 a 37 de la serie Judicial Civil Capital, legajos correspondientes a los años siguientes: 22 y 23 a 1868, 24 a 27 a 1869, 28 a 32 a 1870 y 33 a 37 a 1871. Cada legajo contiene alrededor de veinte expedientes, lo que arroja un total aproximado de 300 expedientes.

La fuente en el AGER fue la sección Juzgado Civil y Comercial, cajas 39-52, que contienen todos los expedientes que se conservan, los que son en su gran mayoría testamentarias. Son muy pocos los expedientes contenciosos.

El APJJ guarda la documentación pertinente en las carpetas 133 a 146, legajos 4753-5342, y, salvo excepción, a cada legajo le corresponde un expediente.

En el AHS examiné las cajas 109/78 a 127/96 de expedientes civiles, que suman 828. Del APJSJ exploré la única serie Civil (correspondiente al Departamento de Jáchal), cajas 6-11, en las que 210 expedientes corresponden al período 1867-1871, y en el AGPSJ, Departamento Archivo Histórico, el Fondo de Tribunales (FT), carpetas 161-166, y el Fondo Histórico (FH), libros 326-340, que contienen documentos sueltos, entre ellos pequeños expedientes con solicitudes.

En el AHSL la fuente fue Tribunales, Expedientes Civiles y Judiciales, años 1867 a 1871, con 314 expedientes. Las cifras por cada uno de esos años son: 41, 53, 69, 44 y 47. En el AHSE, Expedientes Civiles años 1867-1871, 24 tomos, con alrededor de 30 expedientes por tomo.

La información extraída del AHSE corresponde a la sección Tribunales, legajos 26 a 31 bis, que contienen los expedientes 2448 a 3174, pertenecientes a los años 1867 a 1871.

La mayoría de esos expedientes son de jurisdicción voluntaria (protocolización de títulos, mensura de tierras) y algunos son mercantiles y criminales.

En el AHT la fuente fue la sección Judicial Civil, cajas 120, 122, 123, 126, 127, 128, 130, 133 y 143, las cuales no están ordenadas cronológicamente. En cada una de ellas hay expedientes de varios años. Los expedientes comprendidos en la investigación son 45.

Del AMHC y de su serie CC revisé los 287 expedientes contenidos en las cajas 50 a 62, correspondientes a los años 1867 a 1871.

Éditas

- AHUMADA, Manuel de (1860). *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre administración de justicia se ha dictado en la provincia de Mendoza*, Mendoza.
- Álvarez Posadilla, Juan (1815). *Práctica criminal por principios, o modo de instruir los procesos criminales*, Madrid.
- CASTRO, Manuel Antonio de (1945). *Prontuario de práctica forense*, reedic. facsimilar Noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino (Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, IV).
- CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (1996-1997). *Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la Legislatura*. Advertencia y recopilación Ana Inés Ferreyra, II: 1850-1870 y III: 1871-1885, Córdoba, Centro de Estudios Históricos (Serie Documental N° VI y VIII).
- COLINA, Salvador de la (1920). *Crónicas riojanas y catamarqueñas*, 2ª edic., Buenos Aires, Lajouane & Cía.
- Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la Provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852* (1916). Documentos seleccionados, ordenados y publicados por Ramón Cordeiro y Carlos Dalmiro Viale, III: 1862-1867, Tucumán, edición oficial.
- CORNEJO, Atilio (1946). “Bibliotecas privadas de Salta en la época colonial”, *Boletín del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta*, IV: 16, Salta, pp. 67-109.
- ELIZONDO, Francisco Antonio de (1774-1788). *Práctica universal forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*, Madrid, Joachin Ibarra, Pedro Marín, 8 vols.
- ESCRICHE, Joaquín (1842). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª edic., Madrid.
- ESTEVEZ SAGUÍ, Miguel (1850). *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Buenos Aires.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de (1853). *Curia Filípica*, París.
- LEVAGGI, Abelardo (1995). *Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia*, Buenos Aires, UMSA.
- LEVAGGI, A. (2012). “Interesante dictamen sobre cómputo del plazo para probar excepciones en juicio ejecutivo (Santa Fe, 1862)”, *Iushistoria Investigaciones*, 5, Buenos Aires, pp. 156-160.
- Mensaje del gobernador de la Provincia a la Honorable Cámara de Representantes* (1866). Santa Fe.
- Mensaje del Gobierno de la Provincia a la undécima Legislatura de 1868*. Jujuy.
- Mensaje del Poder Ejecutivo a la H. R[epresentación]. de la Provincia en su primer período ordinario* (1864). Catamarca.
- Mensaje del Poder Ejecutivo de la Provincia a la Honorable Cámara de Representantes*

en su sesión ordinaria de 1870. Rioja.

RAMOS, Juan P. (1916), *El derecho público de las provincias argentinas con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, II, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

SAN MARTINO DE DROMI, María Laura (1994), *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina.

FUENTES SECUNDARIAS

ABÁSOLO, Ezequiel (2004). “Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del <*Ius Commune*> en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la <Cultura del Código>”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVI, Valparaíso, pp. 423-444.

ABÁSOLO, E. (2004). “La cultura jurídica indiana en el Estado de Buenos Aires. Un examen de la cuestión a partir de los diarios de sesiones de la Legislatura porteña (1852-1861)”, *Revista de Historia del Derecho*, 32, Buenos Aires, pp. 13-32.

ABÁSOLO, E. (2006). “Las *sanas doctrinas* del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del *Prontuario de Práctica Forense*”, *Revista de Historia del Derecho*, 34, Buenos Aires, pp. 13-30.

ABÁSOLO, E. (2008). “Consolidación del constitucionalismo decimonónico y subsistencia del Derecho indiano. El Congreso de la Confederación Argentina frente al orden jurídico anterior a la Independencia (1854-1861)”, PUENTE BRUNKE, José de la y GUEVARA GIL, José Armando editores), *XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Derecho, instituciones y procesos históricos*, III, Lima, Instituto Riva-Agüero/Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 127-137.

BARRERO GARCÍA, Ana María (1973). “Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (notas para su estudio)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII, Madrid, pp. 311-351.

BARRIENTOS GRANDON, Javier (1992). *La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago (siglos XVII-XVIII)*, Santiago, Chile, Universidad Diego Portales (Cuadernos de Análisis Jurídico, 1).

BOSCH, Beatriz (1978), *Historia de Entre Ríos*, Buenos Aires, Plus Ultra.

CABRAL TEXO, Jorge (1919). *Fuentes nacionales del Código Civil argentino (Estudio de algunas de sus disposiciones)*, Buenos Aires, Jesús Menéndez.

CABRAL TEXO, J. (1920). *Historia del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Jesús Menéndez.

CHÁNETON, Abel (1969). *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Eudeba.

CORNEJO, Atilio (1946). “Bibliotecas privadas de Salta en la época colonial”, *Boletín del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta*, IV: 16, Salta, pp. 67-109.

CORNEJO, A. (1970). “Abogados de Salta (Datos biográficos)”, *Revista del Instituto*

- de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 21, Buenos Aires, pp. 210-303.
- CUESTA FIGUEROA, Marta de la (1996), *La administración de Justicia en la provincia de Salta (1855-1900)*, Salta, Consejo de Investigaciones de la Universidad Católica de Salta/Instituto de Investigaciones Históricas de Salta.
- CUTOLO, Vicente O. (1968-1985). *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, I-VII, Buenos Aires, Elche.
- DE MARCO, Miguel Ángel (1973). *Abogados, escribanos y obras de Derecho en el Rosario del siglo XIX*, Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso (1987). “La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispanoamericano en los siglos XVI y XVII”, Ídem, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp. 257-297.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y María del Refugio GONZÁLEZ (1982). “Significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez”, Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, ed. facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, I, México, UNAM, pp. 7-175.
- GUIBOURG, Ricardo A. “Hacia una nueva cultura jurídica”. www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Cultura.pdf. Consulta: 20/6/2014.
- LEIVA, Alberto David (1971). “Aportes para un estudio de la <Librería de Escribanos> de Joseph Febrero”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 22, Buenos Aires, pp. 302-328. Vuelto a publicar con el título “La Librería de Escribanos de Joseph Febrero” en LEIVA, *Lecturas e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Dunken, 1997, pp. 39-70.
- LEIVA, A.D. (1997). “Revistas jurídicas y cultura forense en el Buenos Aires del siglo XIX”, *Clío*, 4, Buenos Aires, pp. 217-229.
- LEIVA, A.D. (2005). *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- LEVAGGI, Abelardo (1978). “La fundamentación de las sentencias en el Derecho Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 6, Buenos Aires, pp. 45-73.
- LEVAGGI, A. (1998). “Habilitaciones extraordinarias para abogar en la Argentina del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 34, Buenos Aires, pp. 253-268.
- LEVAGGI, A. (2005). *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*, Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial.
- LEVENE, Ricardo (1952). “Las <Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias> del Dr. José María Álvarez y su reedición en Buenos Aires en 1834, con prólogo, apéndice y notas de Dalmacio Vélez Sarsfield”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 4, Buenos Aires, pp. 205-211.
- LEVENE, R. (1941). *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, I).
- LOHMANN VILLENA Guillermo (1961). “En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”, *Anuario de Historia*

- del Derecho Español*, XXXI, Madrid, pp. 121-161.
- LUQUE TALAVÁN, Miguel (2003). *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia.
- MADRAZO, Alejandro. “Estado de Derecho y cultura jurídica en México”, p. 204. bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372764235795943200024/isonomia17/isonomia17_08.pdf. Consulta: 3/4/2014.
- MERRYMAN, John Henry (1971). *La tradición jurídica romano-canónica*, traducción de Carlos Sierra, México, FCE (Breviarios, 218).
- MONTERO AROCA, Juan (1994). *La herencia procesal española*, México, UNAM.
- NÚÑEZ, Urbano J. (1980). *Historia de San Luis*, Buenos Aires, Plus Ultra.
- PÁEZ DE LA TORRE (h), Carlos (1974). “Los cursos libres de Derecho en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de Tucumán (1872-1881)”, *Revista de Historia del Derecho*, 2, Buenos Aires pp. 85-119.
- RAMÍREZ BRASCHI, Dardo (2008). *Judicatura, poder y política. La Justicia en la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*, Corrientes, Moglia Ediciones.
- RIVERA, Alberto A. (1991). “Contribución bibliográfica para el estudio del Derecho en Corrientes”, *Revista de Historia del Derecho*, 19, Buenos Aires, pp. 459-512.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1977). “En torno a la mentalidad de nuestros juristas del Ochocientos”, *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires, pp. 421-433.
- TAU ANZOÁTEGUI, V.(1978). “Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina”, *Revista de Historia del Derecho*, 6, Buenos Aires, pp. 319-352.
- TAU ANZOÁTEGUI, V. (1982). “Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina”, *Revista de Historia del Derecho*, 10, Buenos Aires, pp. 267-371.
- TAU ANZOÁTEGUI, V. (1998). “La <cultura del código>. Un debate virtual entre Segovia y Sáez”, *Revista de Historia del Derecho*, 26, Buenos Aires, pp. 539-564.
- Tesis presentadas a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 1829-1960* (1979). Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Instituto Bibliotecológico.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos (2001). “El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXI, Madrid, pp. 473-500.
- VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña. “Evolución y caracteres del derecho procesal: derecho científico, autónomo, público y legal”. www5.uva.es/guía_docente/uploads/2011/436/41450/1/Documento1.pdf. Consulta: 6/5/2014.